

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Congruencia constitucional entre el amparo contra la orden de aprehensión y la no prosecución del proceso

Autor: María Eugenia Vázquez Raya

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Jorge Guillén Ángel**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

“CONGRUENCIA CONSTITUCIONAL ENTRE EL AMPARO
CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA NO PROSECUCIÓN
DEL PROCESO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

María Eugenia Vázquez Raya

ASESOR

Lic. Jorge Guillén Ángel

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2006

INTRODUCCIÓN

La libertad es tema entrañable y fundamental para el Derecho en general, y para los derechos humanos y el Derecho de Amparo en lo particular. El enfoque de esa libertad es el de la "*libertad personal*", que se da por hecha, por atribuida, sin importar quién la hizo o cómo la atribuyó, que se contempla como realidad en una colectividad dada. Precisa limitaciones indispensables para esa convivencia dentro de la sociedad, y si no se contempla alguna de esas limitaciones, se está en el campo de lo que debe respetarse indefectiblemente por la comunidad, y además garantizarse que no se tocará arbitrariamente por la autoridad pública, o si ya se violó ese respeto asegurar que se va a restaurar al individuo en el bienestar que se le aseguró originariamente y perdió circunstancialmente.

En el proceso histórico se advierte cómo la libertad que, al comienzo, tiene la forma negativa de limitación al poder público, adopta, después, la forma positiva y afirmativa de derechos que corresponden naturalmente al hombre como tal, y que, por ser derechos, existen correlativamente con la obligación que tiene el Estado de ampararlos. Por eso tales derechos son facultad de exigir, es decir, que adquieren caracteres de juricidad, y a eso se debe la necesidad de tomar origen en una obligación contractual, como correspondía a la época de su creación.

Nuestra Constitución, reconoce diversos derechos a la libertad personal que conforman sendas garantías, en este caso sí de tipo individual. El principio no expresado así textualmente en el articulado constitucional es que nadie puede oponerse o interferir en la libertad personal de los individuos, a quienes se les reconoce en su esencia óptica ajena a imposiciones y muy especialmente las de las autoridades públicas. Dos excepciones; sin embargo, hay que reconocer contra ese principio: a) Que a la libertad personal el propio texto fundamental lo limita en beneficio de la convivencia pacífica y creativa de los miembros de la comunidad; y, b) Que las leyes que prevén un mínimo de ética social, dispongan normas que tipifiquen conductas antisociales, las cuales pudieren haber sido transgredidas por algunas autoridades de la propia sociedad, y que por ello debe ser paralizadas para investigar si se comprueba o no la transgresión y la responsabilidad de una persona en ese desvío, posteriormente sujeta a proceso para ser sancionado.

Partiendo de estas hipótesis de excepción, la libertad personal sí puede ser lícitamente afectada, pero la propia Constitución dispone el cómo y el cuándo. Si se llenan los requisitos constitucionales la libertad individual resulta así intervenida en forma legal, siendo constitucionalmente válida. En todos los demás casos se deberá anular el acto de la autoridad responsable y restituirse a la persona en el goce de su libertad irrestricta.

A todo este proceso de controversia y resolución de ella, en nuestro país se le llama el amparo de la libertad.

El artículo 16 constitucional indica la forma de aprehender, retener o detener, el artículo 19, se refiere al auto de formal prisión, el cual contiene una orden de aprehensión, consecuencia del auto de autoridad que sujeta a proceso a una persona; la no recuperación de la libertad personal, trascurrido el término de 72 horas para que una detención se transforme en formal procesamiento; y quizás, para subrayar otra forma de perder la libertad personal, el artículo 21 de la Constitución que indica en su parte final la posibilidad de perder la libertad personal, no por razones de imputación de tipo penal, sino por infracciones administrativas que pueden llevar al arresto, que es otra forma de perder la libertad personal, pero en esta ocasión fuera del campo penal.

Resulta interesante observar la mecánica de combatir este incumplimiento en tres distintas disposiciones constitucionales no respetadas o materialmente contradichas por una autoridad pública y pondremos de manifiesto si bajo nuestro actual sistema estas violaciones son combatidas eficazmente mediante nuestra acción de amparo, o por el contrario es evidente que no se logra el propósito del mandato constitucional, circunstancia que considero ésta última como real. El amparo contra la orden de aprehensión no tiene las excelencias que nosotros eufóricamente le atribuimos, y que en un acto de sinceridad debemos intentar superar dada su carencia, porque la ineficacia es evidente.

No vamos a examinar la eficacia de la acción de amparo, del proceso y de la sentencia, sino detectar el problema de la suspensión contra la orden de aprehensión que es materia y temática de esta tesis, para tratar de dar respuesta a esta disyuntiva: a) modificamos el proceso de amparo, o bien tan sólo la citada providencia cautelar que se planea dentro de él.

Analizaremos si mediante la acción de amparo realmente logramos el propósito de lo también mandado en el artículo 107 constitucional, en forma tal que se pueda concluir que por que se mandó un respeto a la libertad personal, el instrumento procesal que se ideó para cumplir con lo mandado es eficaz para llenar ese objetivo, o bien se fracasa en el intento.

Nuestro juicio de amparo nace con la finalidad de proteger los derechos sustantivos del hombre a través de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Cada uno de los antecedentes históricos del juicio de amparo demuestra que éste nace indiscutiblemente contra la orden de aprehensión.

El amparo penal, tratándose de la orden de aprehensión podemos decir que no es protector de los derechos del individuo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la medida suspensiva contra todo acto restrictivo de la libertad que emana de un procedimiento penal, específicamente contra la orden de aprehensión, se concede para el efecto de que el quejoso no sea detenido y quede a disposición del Juez de Distrito en lo concerniente a su libertad personal y de la autoridad responsable por lo que respecta a la continuación del proceso que se le instruye para lo cual el Juez Federal que la otorga condiciona su eficacia a la satisfacción de las medidas de aseguramiento que estime pertinentes según su prudente arbitrio y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.

Aunque podemos decir que el artículo 138 de la Ley de Amparo, desnaturaliza la suspensión del acto reclamado en materia penal, pues obliga al quejoso a comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el ministerio público, numeral del que no se advierte con qué objeto; sin embargo, se deduce que es con la finalidad de que éste rinda su declaración preparatoria y se sujete al proceso penal; situación que de no ser favorable para el peticionario de amparo, y el juez de la causa al resolver su situación jurídica dentro del proceso penal le dicta auto de término o plazo constitucional, estaríamos en presencia de la hipótesis de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, haciendo improcedente al juicio de amparo contra la orden de aprehensión, por lo que no podrá determinarse si ese acto es constitucional o viola la Carta Magna.

El presente trabajo de tesis está dividido en capítulos:

El capítulo primero trata todos los antecedentes del juicio de amparo, se hace un desarrollo de las constituciones que han regido nuestro país y de las leyes de amparo que sirvieron de sustento para llegar a la actual.

En el capítulo segundo se desarrollan las generalidades del juicio de amparo tales como su concepto, clasificación, partes y sus principios que lo rigen.

El capítulo tercero sustenta la suspensión según la doctrina mexicana, en cuanto a sus antecedentes y posiciones de diferentes autores que han opinado sobre el tema.

El capítulo cuarto habla igualmente que el anterior sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, aquí se verá su concepto, reglamentación, clases y requisitos para el otorgamiento de la misma.

El capítulo quinto, desarrolla todo lo que versa sobre el incidente de suspensión, es decir, su trámite desde la suspensión provisional hasta la definitiva.

El capítulo sexto, básicamente habla de la jurisprudencia, tema fundamental pues precisamente el tema de tesis es ensayo sobre la obligación jurisprudencial del quejoso de presentarse a rendir su declaración preparatoria y sujetarse al proceso penal.

El último de los capítulos es, en el que fundamentalmente se expone el porque el amparo contra la orden de aprehensión es desnaturalizado y pierde su esencia, y bien puede tal vez exageradamente decirse que el amparo muere cuando se promueve contra una orden de captura, pues lo hace improcedente en todo momento. En efecto, conforme a la nueva redacción de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito condicionará el surtimiento de efectos de la suspensión del acto reclamado, para que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a rendir su declaración preparatoria, en un término de tres días (artículo 138), en el entendido de que esa condicionante desnaturaliza como ya se dijo la suspensión del acto reclamado, la que en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, tiende a proteger provisionalmente al quejoso, a quien debe imponérsele requisitos de efectividad que representen la certeza de que no se substraerá del ejercicio de la acción de la acción de la justicia.

Por eso es que este tema de tesis pretende tal vez la modificación de la suspensión del acto reclamado tratándose de la orden de aprehensión y con ello suprimir la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para seguir sosteniendo que el juicio de amparo es protector de las garantías individuales.

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

| | |
|---|----|
| 1.1. Constitución de 1814 | 1 |
| 1.2. Constitución de 1824 | 4 |
| 1.3. Siete Leyes Constitucionales de 1836 | 6 |
| 1.4. Bases Orgánicas de 1843 | 7 |
| 1.5. Acta de Reformas de 1847 | 8 |
| 1.6. Constitución de 1857 | 9 |
| 1.7. Constitución de 1917 | 12 |

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

| | |
|---|----|
| 2.1. Concepto de juicio de amparo | 14 |
| 2.2. Clasificación del juicio de amparo | 16 |
| 2.2.1. El juicio de amparo indirecto | 17 |
| 2.2.2. Procedencia legal del amparo indirecto | 18 |
| 2.3. Concepto de parte | 20 |
| 2.4. Partes en el juicio de amparo | 20 |
| 2.5. Quejoso | 21 |
| 2.6. Autoridad responsable | 21 |
| 2.7. Tercero perjudicado | 22 |
| 2.8. Ministerio Público de la Federación | 23 |
| 2.9. Principios rectores del juicio de amparo | 24 |
| 2.9.1 Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada | 25 |
| 2.9.2 Principio de la existencia de un agravio personal y directo | 26 |
| 2.9.3 Principio de la relatividad de la sentencia de amparo | 28 |
| 2.9.4. Principio de definitividad del acto reclamado | 29 |
| 2.9.5. Principio de estricto derecho | 31 |

CAPÍTULO III. LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA DOCTRINA MEXICANA

| | |
|--|----|
| 3.1. Antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado | 34 |
| 3.2. Síntesis de las posiciones de los autores mexicanos | 36 |

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

| | |
|---|----|
| 4.1. Concepto | 51 |
| 4.2. El periculum in mora en el amparo | 54 |
| 4.3. Reglamentación | 55 |
| 4.4. Clases de suspensión en el amparo indirecto | 56 |
| 4.4.1. Suspensión de oficio | 57 |
| 4.4.2. Suspensión a petición de parte | 59 |
| 4.5. Requisitos para el otorgamiento de la suspensión | 59 |

CAPÍTULO V. EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

| | |
|--|----|
| 5.1. Trámite en el incidente de suspensión | 64 |
| 5.1.1. Su naturaleza | 65 |
| 5.1.2. Solicitud de la suspensión | 65 |
| 5.2. Auto inicial | 67 |
| 5.3. Suspensión provisional | 68 |
| 5.4. Informe previo | 69 |
| 5.5. Audiencia incidental | 71 |
| 5.6. Suspensión definitiva | 74 |
| 5.6.1. Reglas generales y jurisprudenciales que norman dicha interlocutoria | 75 |
| 5.7. Suspensión contra actos que afecten directamente la libertad personal del quejoso | 79 |
| 5.8. Suspensión en amparos penales | 81 |

CAPÍTULO VI. EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

| | |
|--|----|
| 6.1. El amparo penal | 87 |
| 6.2. Competencia para conocer del amparo indirecto | 87 |
| 6.3. Características del amparo penal contra autoridades judiciales | 88 |
| 6.4. Reformas legales en materia de amparo | 89 |
| 6.5. El amparo contra la orden de aprehensión | 92 |
| 6.6. El cambio de situación jurídica | 93 |
| 6.6.1. Desnaturalización del juicio de amparo por la obligación jurisprudencial del quejoso de presentarse a rendir su declaración preparatoria y sujetarse al proceso penal | 98 |

CONCLUSIONES

105

PROPUESTAS

110

BIBLIOGRAFÍA

116

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestro juicio de amparo, para algunos tratadistas, nace en el Acta de Reformas de 1847, aunque ya antes, en 1840 apareció un proyecto en la Legislación de Yucatán, que puede ser considerado como un antecedente.

En nuestro país el juicio de amparo fue: primero se creó un organismo de poder de tipo político, después, se crea una institución en la que se conjugó la intervención de un organismo político con uno jurisdiccional; y, finalmente se adoptó un sistema jurisdiccional, como el que actualmente prevalece.

La Constitución contiene prerrogativas, derechos y obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico; en ella se establece también las atribuciones del Estado distribuidas en tres actividades primordiales: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. A los órganos que ejercen estas funciones se les denominó "*poderes*" desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

El Acta constitutiva declara en su artículo 30: "*La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano...*", pero no se precisa la forma y medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre y del ciudadano. El mecanismo de esa protección quedaba a cargo de las leyes reglamentarias.¹

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1814

La primera constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia pero, representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al

¹ TRUEBA U., Alberto. "*Nueva Legislación de Amparo Reformada*", 53 edición, de Porrúa México, 1990, p.p. 417-418.



movimiento insurgente y para encauzar a la nueva nación hacia sus derroteros libertarios.

En el artículo 4º se establece el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Este dispositivo es un avance considerable puesto que elimina la idea arraigada del absolutismo monárquico y el poder de origen divino, además consagra el derecho de la sociedad por encima de la personalidad del autócrata.

En el artículo 5º se determina que la soberanía reside originariamente en el pueblo y el artículo 12 establece la división de poderes, para aludir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Las ideas modernas de los revolucionarios franceses encuentran eco en este documento constitucional.

Se preconiza en el artículo 19 un principio de igualdad como señalan Isidro Rojas y Francisco Pascual García ya que se establece que la ley debe ser igual para todos.²

El poder público no limitado ni los funcionarios son irresponsables, conforme al texto de esta constitución, pues, el artículo 27 asienta expresamente la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios:

“La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios público.”.

Los artículos 28 y 29 señalan lo siguiente:

“Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.”.

“Artículo 29. El magistrado que incurriese en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.”.

Consideramos que estos dos dispositivos están en congruencia con el artículo 27. La legalidad es un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado instaurado constitucionalmente. Además la violencia de la ley engendra responsabilidad, que produce deposición del cargo y castigo severo.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El Juicio de Amparo”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p.p. 90-91 .

La responsabilidad de los funcionarios no se deja pendiente en esta constitución, pues el seguimiento de la tradición española como marca Fix Zamudio, se establece un capítulo XIX de la constitución en estudio referente a las funciones del tribunal de residencia que conocería de las causas que por responsabilidad a funcionarios se iniciasen.³

No puede decirse que no estaba previsto un control constitucional, pues, existía sanción contra funcionarios que desacataran las formalidades de la ley.

Pero, además tal y como lo señalan Alejandro Ríos Espinosa y Manuel Rangel y Vázquez, se previene un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la Constitución.⁴

“Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.”

“Artículo 129.- En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se presumirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.”

Complementariamente a la previsión de posibilidad de deposición de un funcionario público por actos tiránicos y arbitrarios contra un ciudadano, sin las formalidades de ley, según los artículos 128 y 129 transcritos, el artículo 198 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal. Igualmente, el artículo 196 señala la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las causas de residencia incoadas a todo empleado público, a excepción de los miembros de ese Tribunal.

³ Instituto de Derecho Comparado. *“Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana”*, UNAM, Imprenta Universitaria, México 1961, p.p. 150-151.

⁴ RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel. *“El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal”*, Editorial Cultura, S.A., México, 1952. pp 231-240.
RÍOS ESPINOZA, Alejandro. *“Amparo y Casación”*, México, 1960, p. 41.

Además se conserva el medio de información conocido en el sistema colonial como "*Recurso de fuerza*" para elucidar cuestiones de competencia (artículo 197).

No podemos manifestar que al constituyente de Apatzingán se le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo, si asentamos el dato de que en la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare.

"Artículo 237. "Entre tanto la representación nacional de que trata el artículo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare."

1.2. CONSTITUCIÓN DE 1824

El artículo 112, fracción I, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, prohibía expresamente al Presidente de la República, privar de la libertad o imponer pena alguna, a menos que lo exigiera el bien y la seguridad de la Federación. El Presidente de la República, al ordenar el arresto de una persona, debía ponerla a disposición del tribunal o juez competente en el término de cuarenta y ocho horas.

Los artículos 113 y 116, fracción I, de la Constitución de 1824 establecían:

"Del Consejo de Gobierno:

"Art. 113. Durante el receso del Congreso General habrá un consejo de gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado."

"Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos."

De los artículos 113 y 116 de la Constitución de 1824, se advierte que la observancia de la constitución, del acta constitutiva; y, de las leyes generales estaban a cargo de un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los senadores y cuya duración estaba limitada al tiempo de receso del Congreso General; sin embargo, no se especificaron las atribuciones que se otorgaban al consejo de gobierno para velar sobre la observancia de la constitución y otras leyes.

Por otra parte, el artículo 137 de la Constitución en comento, concedía a la Suprema Corte de Justicia en su párrafo sexto, fracción V, la atribución de conocer:

"...de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley."

De lo anterior se infiere que la atribución de "conocer" que el artículo citado otorgaba a la Suprema Corte en cuanto a las infracciones constitucionales y legales, dependía de la expedición de una ley especial que le diese los lineamientos a seguir y regular su intervención.

El artículo 138 de la Constitución que nos ocupa indicaba lo siguiente:

"Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección."

Lo cierto es que esta Constitución no contó con una defensa para proteger las diversas garantías que consagraba, puesto que no fue expedida una ley que salvase esta situación.

Es importante transcribir otros cinco artículos del ordenamiento legal de referencia:

"Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes."

"Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes."

"Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva."

"Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso."

"Art. 150. Nadie podrá ser detenido solamente por indicios más de sesenta horas."

No podemos considerar a la Carta Magna en trato como un antecedente valioso de nuestro juicio constitucional, pero sí como un paso importante sobre garantías en materia penal.

1.3. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En la primera de las Siete Leyes Constitucionales se consagran diversas garantías en relación con la materia penal. El artículo 2° de la primera ley constitucional en sus fracciones I, II y V disponía:

"Artículo 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la Ley. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad, ni por más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho de que se juzga."

Al lado de estas garantías de seguridad en materia penal tan importantes, en la segunda Ley Constitucional, se crea un órgano de control de carácter político que fue el Supremo Poder Conservador, a este órgano de control constitucional se le confirieron un elevado número de atribuciones, cuestión que ha sido criticada por la doctrina.

Las Leyes Constitucionales de 1836 no implicaron un avance importante hacia nuestro juicio de amparo, pero sí marcaron la pauta a las subsecuentes constituciones de nuestro país para la consolidación de un órgano de control encargado de proteger las garantías individuales.

1.4. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Este era un documento centralista, se asienta únicamente como antecedente de nuestro juicio de control constitucional.

Su denominación en el documento original era: "*Bases de Organización Política de la República Mexicana.*".

En general, podemos decir que tales Bases Orgánicas contemplaron también garantías de seguridad en cuanto a la materia penal; sin embargo, el ordenamiento en estudio, en su artículo noveno, hizo las siguientes manifestaciones:

"Art. 9. Derechos de los habitantes de la República:

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes."

El artículo 66, fracción XVII, de las Bases Orgánicas de 1843, facultó al Congreso Nacional para reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución o las leyes, con lo que se reservó la existencia de un órgano de control político de la norma suprema.

Las Bases Orgánicas de 1843 quedaron muy alejadas de la actual concepción de control de la Constitución.

1.5. ACTA DE REFORMAS DE 1847

En el año de 1847, se promulgó el Acta de Reformas a la Constitución, documento en el cual tuvo real nacimiento nuestro juicio de amparo, atribuyendo su origen al insigne Mariano Otero, quien lo propuso en su voto particular y que posteriormente sería el mismo contenido del Acta de Reformas.

En dicho voto se destacó que serían los Tribunales de la Federación los competentes para vigilar por el cumplimiento de las garantías individuales frente a los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo federal o local.

El artículo 5° del Acta de Reformas establecía la idea de crear un medio de control jurisdiccional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales.

Por su lado en el artículo 25 se cristalizaron las ideas de Otero acerca del amparo, insertándose la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida precisamente como "*Fórmula Otero*" y que trasciende hasta nuestros días, y la cual nos dice que los Tribunales de la Federación deberán limitarse a impartir protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

1.6. CONSTITUCIÓN DE 1857

En la Constitución de 1857 se dio vida al control de la Carta Magna por órgano jurisdiccional y con ello al juicio de amparo.

En el texto final de esta Constitución se suprimió la proyectada intervención de un juicio popular, que originalmente conocería de la violación a las garantías individuales, pero que, finalmente, quedó a cargo de los Tribunales de la Federación de acuerdo al artículo 101 del propio ordenamiento. A partir de la Constitución de 1857 se consolida en forma definitiva lo que es hoy en día nuestro juicio de garantías.

En su primera sección, la Constitución de 1857 estableció los derechos del hombre en la forma siguiente:

"Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que, los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

"Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

"Artículo 14. No podrá expedirse ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

"Artículo 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito

infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

"Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

"Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero."

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la Ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

"Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté, a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan."

"Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

"Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."

"Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

"Artículo 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia."

El artículo 29 establecía la posibilidad de suspender las garantías individuales en casos especiales.

Con todo lo anterior podemos concluir que la Constitución de 1857 protegió la seguridad del individuo en materia penal en forma semejante a nuestra actual Constitución de 1917.

Ahora bien, como lo mencionamos al comenzar este apartado, se encomendó al Poder Judicial a través de los Tribunales de la Federación el respeto a esas garantías individuales por medio del juicio de amparo que se consagró en los tan importantes artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que a la letra rezan lo siguiente:

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.

Esta constitución a través de sus leyes reglamentarias, hizo realidad nuestro juicio de garantías.

1.7. CONSTITUCIÓN DE 1917

En la Constitución de 1917 que es la vigente, se conservó el juicio de amparo casi intacto como estaba contemplado en la constitución de 1857 y en base al contenido del artículo 14 Constitucional, aunque el artículo 102 anterior, fue ampliado notablemente y se consignó en su redacción, con toda amplitud, lo que se consideró deberían ser las bases de la reglamentación, de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo; estas reformas al artículo 102 fueron el contenido esencial del artículo 107 de la Constitución de 1917; veamos cuales fueron pues las innovaciones más importantes:

a) Regula la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, fijando las bases de su reglamentación.

b) Hizo una clara distinción entre lo que era el juicio de amparo directo y el indirecto, precisando su procedencia.

c) Prevé lo que ahora se conoce como principio de definitividad o de recuperación constitucional, contra supuestas violaciones procesales cometidas durante el juicio.

d) Reguló lo relativo a la responsabilidad en que podrían incurrir las autoridades responsables al no suspender el acto reclamado o cuando repetían el acto concedida ya la suspensión del mismo o porque simplemente se eludiera el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que la concedía.

Solamente resta destacar, que no fue sino hasta 1919 que se expidió lo que puede considerarse la Primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; o sea, la Ley de Amparo, las reformas a la Constitución en materia de amparo, así como a su ley reglamentaria y a la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se han venido sucediendo en forma continua, pero todas con el firme propósito de fortalecer esa noble institución, ejemplar como medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, como es el juicio de amparo, y su

grandeza es mayor, cuando a la Constitución se incorporaron las llamadas garantías sociales, cuyo respeto y observancia también se controla a través del amparo.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Etimológicamente, “*amparo*”, significa acción y efecto de amparar o ampararse. Por su parte, la palabra “amparar”, viene del latín antepararse, prevenir y equivale a favorecer, proteger.

El juicio de amparo es una institución que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la misma.

Es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que la viole o pretenda violarla.

Numerosos autores han tratado de definir lo que es el juicio de amparo, entre ellos los siguientes:

Ignacio Burgoa Orihuela:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”.

Carlos Arellano García:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."

Alfonso Noriega:

"Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."

Ignacio Vallarta dispone:

"El Amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera o local respectivamente."

Por otra parte, **Octavio A. Hernández** dice que:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentario que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén."

Del análisis de las anteriores definiciones se puede concluir que el juicio de amparo es la institución jurídica organizada y prevista en la ley, donde el gobernado puede contra todo acto de autoridad que vulnere sus garantías pedir al órgano jurisdiccional competente le sea restituido su

derecho violado, reclamando dicho acto en calidad de quejoso una vez agotadas las instancias previas, ejercitando su derecho de acción.

2.2. CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 107, fracción III, de la Constitución federal establece:

“Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el procedimiento; siempre que en materia civil haya sido impugnado la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.”

A su vez, la fracción IV de dicho ordenamiento prevé:

“En materia administrativa el amparo procedente, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio, o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

Ahora bien, el juicio de garantías mexicano se divide en:

a) Amparo Indirecto. Procede contra leyes o actos administrativos y en materia judicial en los casos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre ante el Juez de Distrito o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Amparo.

b) Amparo Directo. Procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o castrenses. El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto en lo principal.

2.2.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto también recibe el nombre de amparo bi- instancial, aunque esta última concepción no haya tomado carta de naturalización entre la mayoría de los tratadistas dado el sistema complejo de medios de impugnación en la materia.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de "revisión."

Cabe hacer mención que las reformas de los artículos de la actual Constitución General de la República, especialmente el artículo 107 en su fracción VIII, en la reforma menciona que ya podrán conocer del juicio de amparo los "Tribunales Unitarios de Circuito", y asimismo también se reforma el último párrafo de la misma fracción.

Dichas reformas aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de diciembre de 1994.

El artículo 107 constitucional en su fracción VIII y último párrafo establece:

"VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia."

El antepenúltimo párrafo establece:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés o trascendencia así lo ameriten."

2.2.2. PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO

A fin de establecer la procedencia constitucional de tal juicio, asentamos que como se dijo, se encuentra prevista en el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la procedencia legal de dicha institución, la misma se prevé en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o., de esta ley.”.

Por lo tanto, este juicio de amparo, procede contra actos de autoridad que no tengan el carácter de definitivo y que desde luego, así lo permita la ley, cuando ya no exista recurso ordinario que pueda remediarlo o existiendo, permita su renuncia o una opción alternativa y resumiendo el artículo 114 de la Ley de Amparo procede:

- *Contra leyes, tratados o reglamentos que se tachen de anticonstitucionales, y que por su sola aplicación causen violación o que necesiten aplicarse para ocasionar lesión.*
- *Contra actos de autoridad que no sean Tribunales, cuando emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio.*
- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*
- *Contra actos que sean de imposible reparación.*
- *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio de donde emana el acto que se reclama como violatorio de garantías, siempre y cuando no exista recurso con el que se pueda remediar dicha violación.*

- En los supuestos del artículo 1°, fracciones II y III de la Ley de Amparo, cuando el quejoso se vea afectado con la invasión de soberanías.

2.3. CONCEPTO DE PARTE

“*Parte*”, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Lo que caracteriza a la “*parte*” es, el interés en obtener una sentencia favorable; y, los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, al aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues conducirse imparcialmente, lo que literalmente los aleja del carácter de “*partes*” y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio.

2.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio constitucional:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;

- III. El tercero o terceros perjudicados; y,
- IV. El ministerio público federal.

2.5. QUEJOSO

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal y ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

Es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1° de la Ley de Amparo).

Es el gobernado a quien cualquier autoridad estatal, federal o local ocasiona un agravio personal y directo violando para ello una garantía individual, ya sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

También decimos que el quejoso es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un tribunal de la federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de tal acto, y previa la substanciación del juicio dicte la sentencia en que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual vulnerada.

2.6. AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido

estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

La autoridad para los efectos del amparo es la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que: "*Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*", expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas, diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras.

2.7. TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es quien, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

Es el sujeto que tiene un interés jurídico contrario al del quejoso. Tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas partes persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad

responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, autorizar personas para que en su nombre reciban notificaciones, formular alegaciones e interponer los recursos que estime pertinentes.

Por otro lado, nuestra Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción III, menciona quines pueden intervenir como tercero perjudicado en el juicio de garantías.

La fracción III, inciso a), del numeral 5º, de la Ley de la Materia, señala que los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados en materia civil (lato sensu) y del trabajo son los siguientes: *“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”*.

En el inciso b), de la fracción y numeral antes citados, señala que los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como tercero perjudicados en materia penal son los siguientes: *“El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”*.

De igual forma, en el inciso c), de la fracción y artículo antes señalados, nos dice que los sujetos que pueden figurar en el juicio de garantías como terceros perjudicados en materia administrativa son: *“La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”*.

2.8. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

El Ministerio Público de la Federación es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos

constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público de la Federación no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

Por su parte, el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, nos dice que: *“El Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*⁵.

2.9. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.

Las bases constitucionales del juicio de amparo son aquellos principios jurídicos fundamentales, por virtud de los cuales se rige el juicio de amparo.

Así pues, tales principios se encuentran instituidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son a saber:

1. Iniciativa o instancia de parte agraviada.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El juicio de Amparo”*, Edición 31, Editorial Porrúa, México, 1994, p.p. 343-349.

2. Existencia de un agravio personal y directo.
3. Relatividad de la sentencia de amparo.
4. Definitividad del acto reclamado.
5. Estricto derecho de la sentencia de amparo.

2.9.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA

0

INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

El principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, se encuentra contenido en la fracción I, del artículo 107 constitucional y que resulta fundamental para que se inicie, tramite y resuelva un juicio de amparo, esto quiere decir que la autoridad no puede actuar de oficio, sino que requiere que una persona física o moral, acuda ante ella, por considerar que una autoridad, mediante su actuar imperativo y concretamente con un acto o una ley, le ha violado sus garantías individuales, y por tanto, le solicita el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de dicho acto o ley, ello en función de que en nuestro país, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, con apoyo en lo dispuesto en el numeral constitucional se ha mencionado, de tal manera que ante la inexistencia de una excitativa de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no se podrá iniciar ningún juicio de amparo.

El artículo 4, de la reiterada Ley de la Materia, categóricamente estatuye que: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa), por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente (como ocurre cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de*

edad según lo prevé el artículo 17 de la misma Ley); y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”.

En conclusión, la iniciativa de parte, redundando en la facultad de decisión del gobernado o quejoso en promover o no el juicio de amparo, siempre y cuando exista un acto de autoridad que violente sus garantías individuales, produciéndole consiguientemente un perjuicio.

2.9.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4°, de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente.

Ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Por lo tanto, para la procedencia del juicio de garantías, debe existir necesariamente un agravio. Para que se produzca el agravio se requiere forzosamente de cuatro elementos que son:

- a) Elemento material u objetivo. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
- b) Elemento subjetivo pasivo. Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

- c) Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.
- d) Elemento formal. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

Asimismo, el agravio tiene que ser personal, directo y objetivo.

Personal, significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a favor del gobernado.

Directo, implica el menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad deben afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona.

Objetivo, significa que no tiene que ser mediante cuestiones de orden subjetivo, esto es, que por medio de un análisis que realice la autoridad del amparo encuentre que efectivamente se han violado en perjuicio del quejoso esas garantías individuales de que es titular, razón por la que no han de tomarse en consideración los pensamientos o cuestiones de índole subjetiva que el quejoso o la autoridad responsable tomen en cuenta, ya que el agraviado, precisamente por ello, interpone el juicio de amparo mediante un criterio subjetivo, y la autoridad responsable interviene en el amparo con un carácter subjetivo, pues piensa que no ha violado ninguna garantía en perjuicio del gobernado, y en estas condiciones, debe decirse que ambas partes exponen lo que a su juicio puede resultar una violación o no a las garantías individuales del impetrante de amparo, pero, será únicamente la autoridad que conozca del juicio de amparo la que lo determine, con base en los conceptos de violación formulados por el quejoso y en los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, si existe o no tal agravio.

Ahora, para que la autoridad determine si existe o no el agravio de que se dice perjudicado el quejoso, generalmente lo hará en la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, lo que implica un análisis al fondo del asunto, por lo cual debe tramitarse el juicio hasta concluir con la sentencia, que ha de resolver sobre la existencia del agravio a que aludimos; y que excepcionalmente podrá determinar sin haberse tramitado el juicio.

2.9.3. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “*Fórmula Otero*”, en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagra la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, recogiendo la “*fórmula*” de referencia, el artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que: la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de amparo al establecer, en su primer párrafo: “*las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*”

El principio que se examina contrae, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación e incluso determinación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia de amparo; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías u ostentado como quejoso en el mismo, y por lo mismo, no haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlo no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que no fueron parte quejosa, pues de lo contrario se vulneraría el principio de instancia de parte.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerlas. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de

sus funciones tienen que intervenir en su ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella impugnada, en tanto que la ejecutora estuviese legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio, y consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padecería obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Así, el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o "Fórmula Otero", significa que la sentencia de amparo no favorece más que a quienes fueron parte en el juicio de amparo, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

2.9.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

El amparo es un juicio extraordinario, a él puede acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a), de la fracción III, de su artículo 107, en relación con las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que "el amparo sólo procederá *"...Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo"*, y que, *"En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...."*

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es

improcedente: “...XIII. *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o de trabajo, respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o notificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados....”.*

Como puede advertirse, la fracción XIII, del invocado artículo 73, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra “*Las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo*” reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio e garantías; la XIV, a la resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté, tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, el cual puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridad administrativa, una imposición fiscal judicial, en un acto de autoridad administrativa, una imposición fiscal, etcétera; y la XV, a que, tratándose de autoridades “*distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo*”, el acto combatido deba ser revisado de “*oficio*” o sea impugnabile mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es por consiguiente, reclamable mediante el juicio de amparo.

Se ha afirmado que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria y, por tanto, sólo procede contra actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no existe recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional, en su fracción III, incisos a) y b).

Pero el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea impugnabile en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso ordinario ni medio de defensa legal alguno:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes,

palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en el que se produjo el acto reclamado.

d) Si quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en el que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que le agravia.

e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

f) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean, pero condicionen su procedencia a la satisfacción de más requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco se tiene la necesidad u obligación de agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva la facultad, de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo será factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.

2.9.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de

los argumentos externados en los “*conceptos de violación*” expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a precisar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo aludido en los “*agravios*”. No podrá pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera en su revocación.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, previene: “*La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos en la demanda.*”.

Por su parte, el numeral 76 bis de la Ley de Amparo, estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho mismas que son:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad.

- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁶

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Primer Curso de Amparo”*, 1ª Edición, Editorial EDAL. México, 1998, p.p. 56-61 y 70-78.

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA DOCTRINA MEXICANA

3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Andrés Lira González sostiene que el amparo es aquél que privó en la etapa colonial de nuestro país, y cuyo contenido era el de una institución procesal que tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos fueren alterados o violados por *agraviantes*, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, -el Virrey-, conociendo una demanda del quejoso agraviado, directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, toma conocimiento de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en él la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

Este autor destaca, dentro de los elementos del procedimiento del *amparo colonial*, la existencia de la *suspensión de los actos reclamados* cuando se pedía en la demanda de amparo, y sostiene que dicha suspensión se le utilizaba en casi todos los amparos, ya que en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía *que hicieran cesar los actos de agravio*. Pero esta suspensión o cesación -añade Lira González- no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de los efectos de actos jurídicos determinados, existiendo sin embargo, algunos casos claros dentro del amparo colonial en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, ilustrándonos con el ejemplo en 1951 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don Luis de Velasco,

amparándolos en relación a unas tierras, disponiéndose ahí que *“por ahora y hasta que por mí otra cosa se provea”*, se mande y se ampare a los dichos naturales, y *“no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona.”*

Nos hace notar el mismo autor que al propio tiempo existió en el derecho colonial un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios, muy utilizado en casos de tierras, cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas, quienes al verse perjudicadas acudían ante la autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera *“contradicción”*, mediante la cual pretendían probar su derecho.

Este antecedente es muy útil, no sólo como referencia histórica de tradiciones jurídicas previas a nuestra vida independiente, sino en esa ubicación tan interesante de Calamandrei de acciones asegurativas o cautelares (cuyo equivalente en derecho novohispano es el *“recurso”* que hemos mencionado en último término), y las providencias cautelares, que son una referencia a la suspensión en el amparo colonial equivalente a la actual en nuestro derecho de amparo.

Bajo estos antecedentes arribamos así al nacimiento en 1847 del juicio de amparo, en virtud del Acta de Reformas inspirado por el histórico Voto particular de Mariano Otero, en donde se proporciona exclusivamente el diseño, más no así la regulación de la acción y del proceso de amparo.

Las particularidades del procedimiento, no son por lo tanto problemas que se plantearan en esas fechas. Además no podrían inclusive imaginarse tomando en cuenta que el país en esa época entra en un periodo crítico de guerra con su vecino del norte, dejándose así a un lado cuestiones que si bien, son importantes no lo son tanto frente a acontecimientos que finalmente concluyen en la gran amputación nacional. Habrá además esfuerzos de plasmación final de nuestro amparo que culminan en el Constituyente de 1856-57, en donde el amparo toma total carta constitutiva en el documento de 1857.

Se inauguran en esta forma los esfuerzos por reglamentar el amparo ya consolidado, y numerosos proyectos se suceden para tal fin, debiendo destacarse en este estudio el Proyecto de J.R. Pacheco, redactado por el encargado del Ejecutivo Federal, el cual en su artículo 12 estatuye la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al prever que el juez debe pedir informes a la autoridad de cuyo acto se queja el reclamante, dispone que se mande *“suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que ese le presente, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia.”*

En el propio año de 1861, en el cual se produce el proyecto de J.R. Pacheco, se dicta la primera Ley Orgánica del Artículo 101 Constitucional, que regula el amparo, y en su artículo 4º dispone que el Juez de Distrito declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio *“excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad.”* Como puede observarse en la primera ley reglamentaria la suspensión nace bajo signos autónomos, y no siempre como incidente del principal.

Legislativamente este es el nacimiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Sin discusión aprueba el Congreso dicha disposición, la cual no provoca en los congresistas dudas o controversias, posiblemente porque encontraban muy natural la facultad que bajo su más estricta responsabilidad se otorgaba al juez del amparo.

La Ley de Amparo de 1869 deroga la de 1861, y en su artículo 5º se vuelve a disponer que cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, ésta podrá otorgarse, y que si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

En esta ocasión la institución sí es objeto de exámenes y discusiones, pero más llama la atención de los congresistas la mecánica para otorgar la suspensión, sobre todo tratándose de actos a suspender en poblaciones alejadas de las capitales, y la forma de proceder en estos casos, y otras cuestiones similares que cualquier examen esencial, el cual en ningún momento surge.

3.2. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LOS AUTORES MEXICANOS

IGNACIO L. VALLARTA. Considera que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando haya urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la garantía constitucional.

Ampliando los anteriores conceptos respecto a la suspensión, Vallarta ejemplifica que *“...la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., etc., porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Solo en los casos en que esto suceda, como cuando se trate de penas, como la de muerte, cuando se quiera azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria y forzosa. Reputo por esto no sólo defectuoso el artículo 6° de nuestra ley, sino deficiente, porque no contiene los principios que a esta materia regulan: en el lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicación, que contradice otro precepto de la misma ley (art. 25), se debieran consagrar los principios que, según la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se halla ésta tan importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho común en cuanto a la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, y esto hasta donde el amparo es posible, ya se habría dado un paso en la reforma conveniente de la ley, porque así ya se tendría en ellas un principio fijo del cual partir para resolver que el acto se ejecutara o se suspendiera. Si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siquiera más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaría muy considerablemente: en los casos de exacción de dinero, por ejemplo, se podría permitir el otorgamiento de una fianza que dejara a disposición del juez la cantidad de que se tratara.”*

Para la mejor comprensión del manejo de las disposiciones legales por parte de Vallarta en el párrafo anteriormente transcrito, debo aclarar que la Ley a que se refiere es la del 20 de enero de 1869, y los artículos que señala decían: *“Art. 6°. Podrá (el juez) dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1° de esta Ley (Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; o que vulneren por parte de la autoridad federal la soberanía de los Estados; o por las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal). Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad”*. *“Art. 25. Son Causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.”*

FERNANDO VEGA. Amparista del siglo XIX, quien en su ensayo sobre la nueva Ley Orgánica de 1882 se preocupó de la problemática que confrontan los Jueces de Distrito para decretar los autos de suspensión, ya que a ellos se les responsabiliza por el hecho de que otorguen la suspensión cuando ésta no proceda, o porque no la otorguen cuando resulta que sí es procedente, sin proveerlos de criterios legales precisos que los pongan en

posibilidad real de enfrentar una responsabilidad por no haberse ajustado a disposiciones legales concretas.

Se queja de que el artículo 25 de la ley de 1869 precisara como causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, y que en dicha ley no indicara reglas o principios para llevar a cabo esa admisión o rechazo.

La Ley de 1882 en cambio, en sus artículos 12 y 18 en su concepto resultan contradictorios, ya que la fracción II del primero de dichos artículos señala como procedente la suspensión inmediata del acto reclamado cuando sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, por el otorgamiento de la suspensión, sea en cambio de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y por otra parte en el artículo 18 se insiste en la estrecha responsabilidad del juez al suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se pudiera consumir de tal modo que no se puedan restituir después las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

En su concepto la regla del artículo 12 es irreprochable, y tiene como firmísimo apoyo la naturaleza misma de la institución de dejar las cosas en el estado que guardaban antes de cometerse la violación, concluyendo finalmente: *“Pues bien: si la imposibilidad o dificultad (que es lo mismo) de restituir un hecho a su estado anterior, es el incentivo más poderoso que puede estrecharnos para impedirlo, para asegurar la materia del juicio de amparo, y para procurar que el recurso constitucional no se convierta en una quimera, no lo dudemos, decretarse debe su inmediata suspensión, aun cuando el Estado, la sociedad o un tercero, tengan un interés positivo en su denegación, porque sobre esos intereses secundarios, completamente ajenos de la institución, está el prestigio del sistema en que se funda, y la incolumidad de los principios sobre que reposa con tanta solidez.”*

Partiendo de los sutiles conceptos de Fernando Vega se inicia la controversia sobre una contraposición de intereses que en materia de suspensión ha resultado ser el núcleo más conflictivo de este mandato, ya que no resulta fácil proporcionar criterios seguros para resolver el enfrentamiento.

El autor afirmaba que a título de interés del Estado se han santificado más de una vez los atentados más graves contra la vida humana, contra la paz y contra las mismas instituciones. Su dictamen final a este respecto debemos sacarlo de este párrafo: *“Desde el instante en que es difícil asegurar al juicio de amparo su materia; desde el momento en que brota el más leve temor de hacerlo irrealizable, la justicia federal debe impedir una ejecución tan peligrosa,*

relegando al desprecio el llamado interés del Estado, el interés de la sociedad o el de un tercero.”

Después de hacer un elogio de las recientes disposiciones de la Ley de 1882 respecto al aseguramiento económico que debe propiciarse para garantizar la reparación de los daños que puedan causarse al fisco o a los tercero perjudicados, como requisito para otorgar la suspensión, al considerar que ésta es una medida adecuada que permitiría resolver ese enfrentamiento entre los intereses individuales de los quejosos y aquellos que pudieran causarse al fisco o a terceros, Fernando Vega se ocupa especialmente de la garantía de la libertad personal, y de la suspensión del acto reclamado cuando éste afecte o pueda afectar precisamente a dicha libertad –mencionada en el artículo 14 de la nueva ley–, en el sentido de dejar las cosas en el estado en que se encuentren al hacerse la reclamación. La nueva ley estableció que en lo que respecta a dicha libertad personal el quejoso debería quedar a disposición del juez que conocía del amparo.

Se refiere a las argumentaciones de la Comisión Parlamentaria que examinó el proyecto de ley, y que menciona a las personas contrarias a la aprobación de dicha disposición, las cuales deseaban que el efecto de la suspensión fuera el de poner en inmediata libertad al quejoso, y en donde se combate a dicho criterio reflexionando en que si por el sólo hecho de presentarse una queja contra un acto de autoridad que afecta la libertad personal pudiera obtenerse el resultado que se persigue, resultaría inútil ya la sentencia definitiva que debe dictarse en el mismo, y la Comisión recuerda las disposiciones de Inglaterra y Estados Unidos a este respecto, cuando establecen que el único efecto del *habeas corpus* es el de poner al quejoso a disposición de la autoridad ante quien ha hecho su reclamación.

Reflexionando sobre las anteriores consideraciones de la Comisión, Vega sostiene que con el *writ* se producía un doble efecto: la obligación de la autoridad que retiene el peticionario para presentarlo *in corpore* durante el juicio sumario; y la de que el preso continúe detenido bajo jurisdicción inmediata y con exclusión de la autoridad denunciada. Ambos procedimientos tenían como fin asegurar la inviolabilidad del peticionario y además la materia del procedimiento.

Las críticas de Fernando Vega se dirigían al hecho de que tal situación no se produjera bajo el nuevo sistema propuesto y adoptado por la recién expedida legislación de 1882, ya que el aprehendido continúa en el mismo lugar en donde está detenido sin que se le sustraiga a la afectación de la autoridad o autoridades de quienes se reclaman violaciones de garantía constitucionales que aseguran su integridad y sus libertades.

En esta forma Vega considera que se convirtió al auto de suspensión en materia de libertad personal en un *mito*, en una *paradoja*, en una *idealidad*; sus autores se dejaron seducir por una teoría extranjera, no la penetraron con exactitud y solamente consiguieron a un precio muy caro los fines que se propusieron, o sea al precio de terribles reproches y universal reprobación.

Consideró que en estos casos negar la suspensión era el medio más irreprochable de actuar, en vez de concederla y no practicarla. La negativa franca y desnuda tendría siquiera el mérito de su propia franqueza.

El complemento del sistema, su perfeccionamiento, tendría que ser el asegurar también la inviolabilidad del cuerpo del preso, adoptando el sistema inglés en una de sus más importantes funciones, o sea aquella en que hace surgir la jurisdicción del juez de amparo sobre la persona del querellante, con *exclusión de la del juez común* durante la controversia promovida.

Vega continúa examinando el artículo 14 de la Ley de 1882, y le formula además otras críticas, por ejemplo, la regla de que el promovente del amparo permanezca en el mismo lugar en que se promovió éste, tratándose de individuos que pertenezcan al Ejército Nacional, y la de que los efectos de la suspensión permitan que el quejoso quede sujeto a la disciplina militar, lo cual es enérgicamente impugnado por él al poner de manifiesto que la suspensión es así muy poco protectora de la libertad personal.

Igualmente arremete contra las disposiciones de este artículo que permite que un individuo privado de la libertad quede a disposición del juez del amparo, sin poder recobrar su libertad personal, en contra de lo que disponía el artículo 19 de la Constitución de 1857 en la parte en que prohibía una prisión prolongada por más de tres días, sin justificarse con un auto motivado. En su concepto las disposiciones del artículo 14 –ley secundaria-, contradicen al artículo 19 constitucional que expresamente indica que en los casos de ausencia del auto motivado de prisión el detenido debe ser puesto en inmediata libertad.

Califica al artículo 14 de la Ley de contener un absolutismo aterrador, ejemplificando esto con aquellas quejas en que una persona es privada de la libertad sin que su conducta esté definida como delito en el código penal, o éste no sea castigable con pena corporal, porque contra los procedimientos de la autoridad que priva de la libertad no permiten la recuperación rápida de esta libertad.

Finalmente, propone que se consagre la libertad de los individuos en casos muy precisos, como podrían ser en aquellos en que se acredite con certidumbre que se es víctima de una prisión no justificada en el término constitucional; cuando el hecho imputado no esté clasificado como delito en

los códigos; cuando a pesar de encontrarse clasificado el delito éste no se castigue con pena corporal. También en aquellos casos en que procede la libertad bajo caución o provisional del reo, de acuerdo con la ley ordinaria; y finalmente, cuando de los informes de la autoridad aparezca que un hombre está consignado al servicio de las armas sin su voluntad, por vía de pena o por otro motivo que revela su inconstentimiento.

Es de admirar la forma en que Fernando Vega captó los principales problemas de la suspensión, en forma tal que muchas cuestiones podrían ser planteadas a estas fechas, utilizando las mismas consideraciones y posiblemente llegando a las mismas conclusiones que él, a pesar del tiempo transcurrido entre aquella ubicación y esta realidad en que jurídicamente vivimos.

SILVESTRE MORENO CORA. Sostiene que desde que se dictó la primera Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución en 1857, que estaba vigente al tiempo de sus comentarios, se había comprendido la necesidad de autorizar a la justicia federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, reflexionando que de otra suerte resultaría en muchos casos inútil el remedio que la ley ha puesto a disposición de los habitantes de la República para la salvaguarda de sus derechos naturales.

Estimaba que la disposición en su esencia no resultaba derogatoria de los principios que rigen en materia de procedimientos, razón por la cual, por ejemplo, en materia de orden civil a lo mismo tienden las providencias provisionales o precautorias, las fianzas de estar a derecho, y otros medios similares con cuyo auxilio se logra que una vez deducida la cuestión en el fallo definitivo los derechos de los litigantes no queden burlados; y concluye: *“Pues si esto acontece tratándose de intereses pecuniarios ¿cómo era posible que la ley se olvidase de proveer a esta necesidad, cuando versan intereses mucho más caros, como son la libertad y la vida, que no pocas veces penden de la concesión o la denegación del amparo? Justo y racional era, supuesto que en los juicios de esta clase no debe haber artículos ni diligencias embarazosas que entorpezcan su curso, que la ley escogitase el medio más seguro y expedito para impedir que si se concede el amparo ya no pueda reponerse el daño causado por el acto que se reclama. Este medio no es otro sino el de conceder a los Jueces de Distrito la importante facultad de suspender el acto reclamado, mediante un rápido procedimiento, y en casos urgentes, con sólo la vista de la queja.”*

Ante todo consideraba que existen dos casos diversos que podían ocasionar confusión, ya que hay circunstancias en las cuales el Juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace (como sería cuando se trate de pena capital, o de actos que si se ejecutaren sería imposible físicamente restituir las cosas a su estado anterior), y otras en las cuales el conceder o negar la suspensión

depende de un criterio personal; es decir, que es en él una facultad y no una obligación. Sostenía que no siempre se puede percibir con toda claridad cuándo debe suspenderse el acto reclamado porque de lo contrario queda sin materia el juicio de amparo.

Menciona las opiniones emitidas en su época en el sentido de que tratándose de la libertad el daño que se sigue al quejoso por no concederse la suspensión no sólo es difícil sino que es imposible de reparar, y que por ello en todos los amparos en que se reclama la restricción de la libertad debería concederse la suspensión, para concluir en contradicción con tales criterios que sí son reparables los perjuicios que en estos casos se siguen en contra de la reputación e intereses de los quejosos, y que por ello la suspensión no resulta en todos los casos forzosa, ya que examinando las disposiciones aplicables y ejemplificando en las cuestiones que suelen presentarse, consideraba lícito deducir que en estas cuestiones los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia tienen una facultad discrecional, sin que el arbitrio deba confundirse con la arbitrariedad judicial.

En su obra examinó además algunas otras cuestiones –actualmente ya precisadas en nuestra legislación vigente-, en relación a la fijación de las fianzas, al término dentro del cual debe otorgarse la fianza, y a la forma de proceder en materia fiscal.

RODOLFO REYES. Sostenía que una de las características fundamentales del amparo lo era el ser un juicio político *“porque no es un debate entre dos partes que por medio de una o varias instancias va a resolver una cuestión jurídica, como lo son los simples juicios; es una defensa política, constitucional, del individuo contra el Estado, una arma concedida al derecho individual contra el social, un sistema que en una de sus manifestaciones tiene por objeto establecer la supremacía del derecho del hombre contra todo el mecanismo del Estado y en la otra ponderar las soberanías coexistentes federal y federada, pero siempre en nombre de un interés privado; así es que las declaraciones teóricas, por graves que sean, las que no lleven inminencia de ejecución, las que no transformen estados jurídicos efectivos, no provocan el recurso, porque la ley no quiere corregir errores, sino evitar atentados; no es un procedimiento anárquico para acabar con el respeto a la autoridad, no una arma de censura popular contra la función autoritaria; es única y solamente la defensa del individuo y del sistema constitucional federal, cuando exista lesión efectiva del derecho de un sujeto físico.”*

Ya refiriéndose a la suspensión, explica a su auditorio español que es un *“incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que sea restaurado, si se concede la protección constitucional.”*

Agregaba que cuando se trata de actos irreparables como la pena de muerte o de otras penas de las prohibidas por la Constitución como la infamia, los azotes, la mutilación, la suspensión debe concretarse de plano y así debe preceptuarse. En otros casos se limita a poner al reo a disposición de la autoridad federal. Cuando de bienes materiales se trata, el árbitro judicial mide si la reparación ha de ser difícil y costosa. Cuando hay un litigio civil en que pueda perjudicarse el interés del adversario con la suspensión, se exige al quejoso que dé fianza para indemnizar a ese tercero en caso de que, decretada la suspensión, se le niegue en definitiva el amparo; explicaba también los casos en que se puede otorgar contrafianza *"para que no se suspenda el acto."*

EDUARDO PALLARES. Sostiene: *"La suspensión del acto reclamado, es una creación del derecho mexicano, y que no tiene nada de correlativo en el derecho inglés y en el norteamericano. Se hizo necesaria semejante innovación desde el momento en que se extendió la esfera del amparo a la violación de las garantías diversas de las que se refieren a la libertad personal."*

Continúa Pallares sus comentarios precisados afirmando que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia propia del recurso e impedir que se consuma la violación del acto constitucional; en consecuencia, procede forzosamente dicha suspensión cuando sin ella quede sin materia el recurso de amparo.

Posteriormente, sostiene que la teoría de la suspensión está fundada en una verdadera antítesis jurídica, a saber: la suspensión supone la violación de la ley constitucional, pero ésta no puede quedar probada mientras no se concluya el juicio de amparo por medio de la sentencia definitiva. Esta antítesis da lugar a un buen número de irregularidades en la ley orgánica del amparo, y al hecho de que no se pueda proteger debidamente al quejoso.

Por lo demás Pallares sostuvo que tal y como se concede en las leyes reglamentarias, en algunos casos la suspensión del acto reclamado es violatoria del artículo 19 constitucional. Muchos años más tarde, en otro análisis Pallares afirma, -contrariamente a lo que había venido sosteniendo-, que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo. A su parecer la suspensión equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.

Respecto de su naturaleza jurídica agrega que para determinarla hay que distinguir entre la suspensión misma y la resolución jurídica que la ordena. Aquélla, -o sea la suspensión misma-, es una medida cautelar; en lo

que toca a la resolución que la ordena, su naturaleza cambia según se decreta de oficio, -en cuyo caso constituye un auto, y tiene el mismo carácter de la suspensión provisional-, y cuando se decreta a petición de parte en el incidente de suspensión constituye una sentencia interlocutoria, precisamente porque resuelve dicho incidente, pero nunca alcanza la autoridad de la cosa juzgada -material ni formal-, porque sea que la resolución decreta o bien niegue la suspensión, ésta puede ser modificada por causas supervenientes, en cualquier estado del juicio, ya sea revocándola si ha sido otorgada, o bien decretándola en caso contrario. Igualmente pueden ser modificados los términos en que se concedió.

La suspensión de oficio -continúan los análisis de Pallares-, en cierto modo es contraria al principio enunciado por la fracción II del 107 constitucional -según el cual el juicio de amparo se inicia y prosigue a petición de parte-, pero está plenamente justificada porque hay casos bastante graves en que la autoridad que conoce del juicio debe de inmediato decretarla de oficio para evitar la consumación de los mismos, o por lo menos que se sigan causando daños y perjuicios trascendentales al quejoso.

Finalmente, dice que la suspensión provisional es una providencia precautoria que mantiene las cosas en el estado en que se encuentren, y no es necesario que se constituya garantía para la indemnización que pueda corresponder al tercero perjudicado, modalidad que se explica porque únicamente subsiste poco tiempo, hasta que el juez resuelve sobre la suspensión definitiva. Esta última tiene mucha importancia porque puede servir de base para determinar lo que ha de entenderse, en otros casos, por interés público.

RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Afirman que la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria característica del juicio de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia de la controversia, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; y también evitarle durante la tramitación del juicio los perjuicios que la ejecución del acto reclama pudiera ocasionarle.

Ya con anterioridad habían subrayado en la misma obra que la efectividad futura de las sentencias aconseja en muchos casos la adopción de determinadas garantías preventivas, exigencia impuesta para evitar que en el tiempo transcurrido desde la incoación del proceso hasta su resolución mediante el fallo, el patrimonio del deudor -fortuitamente o por maquinaciones voluntarias-, se ubique el último en una situación de insolvencia que haga ilusoria la resolución judicial favorable al actor. Utilizan por igual -al referirse a esas garantías preventivas de la ejecución de la sentencia-, los términos medidas cautelares y providencias precautorias, y

precisan que las más usuales dentro de las primeras son el embargo preventivo, la administración judicial de las cosas litigiosas, las fianzas y el arraigo de una persona para que conteste en juicio.

Como puede observarse, al señalar estos autores que la suspensión es una institución propia y característica del juicio de amparo, la identifican mezclando las nominaciones. Para calificarla ahora como medida precautoria.

RICARDO COUTO. Razona en el sentido de que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta a las medidas que tienen a ponerlo en ejecución. Cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución –como los actos simplemente declarativos–, la suspensión es improcedente por falta de materia en qué recaer. También resulta de lo anterior que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo nulificándolo, en sí y en sus consecuencias, aquélla sólo opera con relación a éstas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.”.

Se opone –en virtud de la posición que adopta– a la afirmación terminante de que la suspensión no puede ni debe producir los efectos del amparo, puesto que acepta que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, sino sobre sus consecuencias, las cuales son en rigor las que perjudican al quejoso. Finalmente concluye: *“La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever a un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de amparo provisional. La certera institución popular, que califica las cosas con visión realista de los hechos, despoja de prejuicios jurídicos y de tecnicismos bizantinos, ha entendido mejor que nuestros juristas la verdadera naturaleza de la suspensión, al considerar que la persona que la ha obtenido está ya amparada por la ley.”.*

En otro orden de ideas Couto examina lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 constitucional, que se refiere precisamente a la suspensión, y llama en especial la atención de sus lectores hacia aquella parte en la cual el

otorgamiento de tal medida debe tomarse teniendo en cuenta –entre otros factores que ahí se enumeran-, la naturaleza de la violación alegada.

Este elemento le merece especial reflexión cuando afirma que, de acuerdo con la reglamentación anterior a la actual, el perjuicio para el agraviado, en relación con el perjuicio para la sociedad y el Estado, era el único elemento que debía considerarse para conceder la suspensión. Pero la reforma constitucional de 1950 cambió el sistema: el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión, pero ya no son los únicos; su estudio debe hacerse en relación con la naturaleza de la violación alegada. Ahora *“tiene que estudiar también, y esto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado.”*

Arriba a la conclusión extrema que en su concepto debe asumirse ante tales planteamientos, y formula esta aseveración: *“De esta manera, el juez, sin hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, cosa que el estado que guarda la legislación todavía no lo permite, dictará una resolución que armonizará, en lo posible, la suspensión con los fines del amparo.”*

Esto es lo que se ha manejado con frecuencia bajo el rubro de “apreciación preliminar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”; y que al igual que la primera de las afirmaciones de Couto en el sentido de que la suspensión tiene efectos de verdadero amparo provisional, ha sido objeto de numerosas controversias doctrinarias.”

HÉCTOR FIX ZAMUDIO. Considera que *“es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales afectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”*

En el amparo indirecto ante los Jueces de Distrito, afirma Fix Zamudio que la suspensión asume el carácter de un verdadero incidente, en cierto modo autónomo –aunque no independiente-, del juicio principal; y que en cambio la providencia precautoria en la cual consiste la suspensión, en

tratándose de los amparos directos, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo que se impugna, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, por virtud de la interposición del amparo ya sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante un Tribunal Colegiado de Circuito –de acuerdo con las reglas de la competencia que para estos tribunales regía en aquella época-. Y por tal motivo es que se explica que la cuestión incidental no es del conocimiento de los jueces del amparo, sino de las propias autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida, o de las encargadas de ejecutarla.

Propugna, finalmente, por la elaboración de una reglamentación más amplia de la suspensión, la cual permita mayor libertad a los jueces de amparo para otorgar medidas cautelares, de acuerdo con un examen preliminar de las violaciones alegadas, a fin de que puedan regular los efectos de tales medidas de acuerdo con los perjuicios a los presuntos agraviados, al interés social y a los criterios jurisprudenciales actuales, en su concepto excesivamente rígidos, que impiden utilizar con mayor congruencia todos los apoyos que las medidas o providencias cautelares otorgan en los diversos procesos jurisdiccionales.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA. La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa; provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Para llegar a esta definición el autor previamente ha considerado que la suspensión *in genere* puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Desde el punto de vista de su estructura externa puede consistir, bien en un *fenómeno* (acto o hecho), o bien en una *situación o estado*. La suspensión *in genere*, como fenómeno o acontecimiento, es la realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación implica, un estado o posición del desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal. Entre el acto o hecho suspensivo y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad, ya que dicha situación tiene necesariamente un comienzo o principio que está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

Considera que a la suspensión se le puede otorgar el carácter de providencia o medida cautelar, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo –agrega Burgoa– estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de derecho procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica.

Continuando con sus razonamientos, estima que como lo sostiene Fix Zamudio, la suspensión anticipara algunos efectos de la protección definitiva ello equivaldría a una *pre-estimación inconstitucional*, lo que es completamente ajeno a la suspensión; además, la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados y por sus efectos y consecuencias. La suspensión no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto a que no se afecten por dicha ejecución, los efectos o las consecuencias; preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales, y mientras no se resuelve o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías.

Concluye Burgoa que, si se quiere crear alguna medida procesal “*constitutiva o restitutoria*” a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y la denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañaría el fenómeno suspensivo, ni la idea o el nombre de *suspensión*.

ALFONSO NORIEGA. En concepto del maestro Noriega, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentre en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. La finalidad de la suspensión, -su interés jurídico-, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien la de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada.

Sostiene que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar o precautoria porque tiene los caracteres conceptuales inherentes a ellas, o sea que es una medida provisoria, que es

de urgencia, para prevenir el *periculum in mora*, y que tiene un carácter eminentemente conservativo.

CARLOS ARELLANO GARCÍA. Señala como concepto de la suspensión la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Más adelante, sin embargo, intenta un concepto más detallado en el sentido de que la suspensión es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar o que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

Como elementos del concepto se refiere a los siguientes: se trata de una institución jurídica; aunque está prevista legalmente requiere de una determinación de autoridad competente que la decreta; por medio de éste se detiene la realización del acto reclamado; es temporal, o sea transitoria no definitiva, ya que la paralización total sólo la puede ordenar la sentencia; se produce dentro del juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada; puede continuarse o no, como ocurre en el caso de la suspensión provisional relacionándola con la suspensión definitiva; y finalmente cuando hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado.

Concluye la caracterización precisando en que la suspensión puede concederse respecto de actos positivos, y nunca en relación con los negativos. También puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. Y finalmente, no produce efectos restitutorios, o sea puede paralizar al acto reclamado pero no destruir los efectos ya producidos.

GENARO GONGORA PIMENTEL. Considera que la suspensión es una providencia cautelar, y ésta se encuentra condicionada a dos supuestos: *la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora*. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y éste aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la *apariencia del derecho invocado* por el quejoso, de modo tal, -según un cálculo de probabilidades-, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. El segundo presupuesto se refiere a la *premura* en el dictado de la medida.

En apoyo a su postura, nos recuerda que en el texto original de la fracción X del artículo 107 constitucional no se fijaban los requisitos que debían observarse al concederse la suspensión pero, a partir de febrero de 1951, se exigió se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviados con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

El examen de la naturaleza de la violación alegada según este autor, no solo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia; dicho análisis debe realizarse, *sin prejuzgar sobre la certeza del derecho*, es decir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1. CONCEPTO

La palabra “suspensión” en general deriva del latín suspentio. Suspendere (suspender) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra, entonces gramaticalmente, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Es la institución jurídica mediante la cual la autoridad que conoce del amparo, ordena detener o suspender temporalmente la ejecución de los actos reclamados, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga a favor del quejoso, permitiendo al Juez Federal resolver la controversia jurídica ante él planteada y, en su caso, a establecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales.

El objeto de la suspensión es mantener viva o conservar la materia del juicio de garantías, evitando que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantía violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios irreparables, hasta en

tanto el Tribunal Federal que está conociendo del mismo, resuelva la controversia planteada por el quejoso.

Si atendemos a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, mientras que el artículo 124 del propio ordenamiento le señala su objeto:

“El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”.

Un concepto más detallado de la suspensión en el juicio de amparo es:

La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) Se trata de una institución jurídica dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b) La suspensión está prevista legalmente pero, en todos los casos, aun cuando opera de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decreta.

c) La autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d) Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

e) La suspensión se produce “en el juicio de amparo”. Esto quiere decir, durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

f) Decimos *“hasta que legalmente se pueda continuar”* porque la realización del acto reclamado podrá continuarse, si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada *“suspensión definitiva”*. Por ello, no aludimos en la definición a que la suspensión opere hasta que haya sentencia, máxime que, aun habiendo sentencia definitiva, la suspensión permanece mientras se tramita el correspondiente recurso instaurado contra la sentencia definitiva.

g) Cuando hay ya sentencia ejecutoriada, concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a cabo el acto reclamado.

Para concluir la caracterización de la suspensión en el juicio de amparo, conviene que precisemos algunos aspectos importantes de la suspensión.

A) La suspensión puede concederse respecto de actos positivos, pues implican una acción, un hacer, una obra que puede suspenderse. Por ejemplo, la devolución de un bien embargado a su dueño que ha sido privado de la posesión, es una orden de la autoridad responsable que se detendrá a efecto de la suspensión.

B) La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos, pues éstos consisten en no hacer, en una conducta de abstención. Ejemplo: un gobernado solicita una licencia, la autoridad responsable no la concede. La suspensión no puede producir el efecto de que se conceda su licencia.

C) La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. Ejemplo: un particular circula con un automóvil de alquiler y ha solicitado un permiso para que se le permita prestar servicio público de alquiler de automóvil. La autoridad deniega el permiso y en virtud de esa negativa pretende detener el vehículo, el efecto positivo “detención del vehículo” podrá ser suspendido.

D) La suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene y paraliza el acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos. Si un acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aún no realizados. Los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre respecto de los actos reclamados que se hayan realizado totalmente y que así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo. Esta última sí será restitutoria, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.



4.2. EL PERICULUM IN MORA EN EL AMPARO

Antes de examinar la primera de las clasificaciones que admite nuestra Ley de Amparo –contenidas en los artículos 123 y 124 de ella, o sea, respectivamente, la suspensión de oficio y la suspensión que se promueve a petición de parte agraviada-, resulta absolutamente indispensable que hagamos una referencia a una condición típica y distintiva de las providencias cautelares.

Ello permite además distinguir la providencia sumaria –que es provisional en forma, pero definitiva en la finalidad-, de la cautelar, que es provisoria en el fin. La condición distintiva a que se hace referencia aparece en la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva. A esto último se refiere la doctrina como el *periculum in mora*.

Refiere Calamandrei que para aproximarse a una noción clara del *periculum in mora* es preciso dar otro paso, puesto que no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro, y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño sólidamente temido, sino que, es preciso, además que a causa de la inminencia del peligro la providencia solicitada tenga un carácter de urgente, en cuanto debe preverse que si dicha providencia se demorase, el daño temido se transformaría en un daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido.

Si ésta previsión no se integra, la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida. Por ello debe ser dictada sin retardo. Hay pues dos elementos, prevención y urgencia, a los cuales debe añadirse un tercero, que es en el que propiamente reside el alcance característico del *periculum in mora*, traduciéndose en la necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifiesta como demasiado lenta, con el riesgo de que en espera de que madure se produzca o se agrave el riesgo.

Quizás el pensamiento de Calamandrei podría resaltarse beneficiosamente para que la comprendamos cabalmente, en el estudio de la suspensión en el amparo, transcribiendo textualmente esta expresión del maestro: *“Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia –para prácticamente eficaz-, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva.”*

Añade que las providencias cautelares representan una conciliación entre dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación. Entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal; esto es, de la justicia intrínseca de la providencia se resuelva más tarde con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario y de su sentencia. Vuelvo a pensar en la moderna tendencia a apreciar en la suspensión en amparo la resaltante apariencia de buen derecho que debe conformarse de inmediato.

En varias disposiciones de nuestra Ley de Amparo, los anteriores conceptos que pudieran parecer ajenos a nuestro sistema, a nuestra tradición y a nuestras finalidades aparecen; sin embargo, claramente manejados. Así como ocurre en el artículo 123 que previene cuestiones de urgencia o de emergencia fácilmente captables.

Lo mismo podemos encontrar en el artículo 130 que establece la suspensión provisional, y que hace una referencia al *“peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.”*

Esto pone de manifiesto que si bien toda la suspensión se estructura alrededor de la idea de poder conservar la materia del proceso, para evitar que éste resulte inútil por falta de contenido, se hace un planteamiento y definición de medidas de urgencia que obligan a una providencia cautelar, la cual pudiere superar el peligro en el retardo de la providencia definitiva para anular el acto inconstitucional, o sea superar el *periculum in mora*.

4.3. REGLAMENTACIÓN

La primera suspensión –el primer tipo o especie de providencia cautelar suspensiva en el proceso de amparo-, es la suspensión de oficio, a la cual el artículo 123 de la Ley que la distingue y caracteriza también llama suspensión de plano, por que la decreta sin substanciación procesal alguna, además de imponerla de oficio.

En efecto, podría definírsela afirmando que es aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo-, un *“acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible*

restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.”. En el lenguaje que he venido utilizando, estamos en presencia del ejemplo más extremo y apremiante del periculum in mora.

Sostengo que es el caso más extremo en esa condición de la providencia cautelar, porque nuestra legislación positiva prevé otro caso de periculum, -menos comprometido- en el artículo 130, cuando hace referencia a la suspensión provisional –previa y preparatoria de la definitiva-, que es aquella que se decreta cuando *“hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.”*

En esta forma nuestra legislación contempla dos circunstancias entronizadas en los posibles efectos en la consumación del acto de autoridad reclamado: a) Actos de autoridad imposibles de darles efectos restitutorios, si la acción de amparo resultare procedente y fundada; b) Actos de autoridad en los cuales resulten difíciles de lograr tales efectos restitutorios. En suma: periculum in mora fatal.

De esa primera anticipación de la providencia principal o final la ejecutoria que debe dictarse en la controversia constitucional, se deriva su distinto tratamiento la suspensión de oficio se dicta de plano; y la suspensión provisional sólo se concede después de sustanciar un enfrentamiento una substanciación por supuesto de carácter incidental, entre las partes legítimas, donde ellas expongan sus argumentaciones y aporten sus pruebas, las cuales en la interlocutoria deben ser apreciadas y evaluadas y fundadas y motivadas además, por el juzgador.

4.4. CLASES DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

La suspensión opera:

- a) De oficio.
- b) A petición de parte.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo:

“Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretara de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”.

4.4.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO

Es la medida cautelar que otorga el juez Federal, por mandato de la ley misma, sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso o peticionario del amparo.

“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal:

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.⁷

En las dos fracciones transcritas está plenamente justificada la suspensión de oficio, pues en el supuesto de la fracción I, se trata de peligro de privación de la vida, el don más preciado del que goza el gobernado y además se prevén penas trascendentales y graves.

⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1ª Edición, Editorial MÁRMOL, México, 1999, p.p. 54-55.

En la hipótesis de la fracción II, se quedaría el amparo sin materia, dados los efectos restitutorios que le corresponden. Mediante la suspensión se conseguiría el objetivo de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.

El último párrafo de la fracción II, del precepto, señala que la suspensión no siempre se tramita en forma incidental, dado que en la suspensión de oficio, la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, en este tipo de suspensión no se forma cuaderno incidental, decretándose esta medida cautelar dentro del mismo auto admisorio de la demanda de garantías.

La suspensión de oficio no debe ser negada por el Juez de Distrito, porque entonces podría ejecutarse el acto con efectos irreparables para el quejoso; en caso de negarse, el Juez de Distrito incurrirá en responsabilidad.

La suspensión de oficio rige en materias penal y agraria, es decir, únicamente en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad personal o de la vida, fuera de procedimiento judicial, o que pueda privarse a un núcleo de población ejidal o comunal de las tierras, pastos o aguas con que fue dotado.

La suspensión de oficio se otorga surtiendo los siguientes efectos:

Si el acto reclamado importa:

1. Peligro de la privación de la vida;
2. Destierro.
3. Deportación; o
4. La aplicación de una de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional (tortura).

Los efectos de la suspensión consistirán en que tales actos cesen en cuanto a su ejecución.

Cuando el acto reclamado se haga consistir en algún acto que de ejecutarse, haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, la suspensión tendrá como efecto que las cosas se

mantengan en el estado que guarden, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. En este caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el acto no se materialice.

4.4.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Fuera de los casos de excepción mencionados, en los demás supuestos será necesario que la suspensión la solicite el quejoso, es decir, para que se otorgue la suspensión a petición de parte, es necesario que la solicite la parte legítima del juicio de amparo a quien perjudique o pueda perjudicar el acto reclamado (quejoso), pues de otra forma es improcedente; pudiéndola solicitar desde el momento mismo en que presente la demanda de garantías o hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

4.5. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de amparo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado:

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o

bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”⁸

La suspensión a petición de parte se divide en:

- Suspensión provisional
- Suspensión definitiva.

La suspensión provisional se concede con la sola presentación de la demanda de amparo, su vigencia es sumamente corta, pues sólo rige desde el auto inicial dictado en el cuaderno incidental, hasta que se dicta la sentencia definitiva dentro del incidente, en la que se otorga o niega la suspensión, esta suspensión rige hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal a que corresponden los cuadernos incidentales.

Las demás partes podrán intervenir en el incidente, aportando pruebas y señalando causas por las que consideren deba negarse al quejoso dicha medida cautelar.

El incidente se forma por duplicado, esto para que al momento en que se interponga el recurso de revisión, el Juez de Distrito remita el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, dejándose aquél el duplicado de la suspensión para continuar actuando en él. (Art. 142 de la Ley de Amparo).

Los incidentes de suspensión se llevan por cuerda separada del expediente principal; las únicas resoluciones que se dictan en el expediente del juicio de amparo y que repercuten en el incidente de suspensión, son la que admite la demanda de amparo a trámite, pues en ella se ordena se forme el incidente de cuenta y el de la sentencia que ha causado estado o sentencia ejecutoria, con la que se da por terminado el incidente de

⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1ª Edición, Editorial MÁRMOL, México, 1999, página 55.

suspensión; esto obedeciendo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.⁹

Clases de suspensión:

- a) De plano.
- b) Provisional.
- c) Definitiva.

La suspensión de oficio es la suspensión de plano. El juez al tener conocimiento de la existencia de los actos reclamados, decretará la suspensión de plano, sin ninguna condición o garantía y lo mandará comunicar por la vía rápida, por lo común por la vía telegráfica. Esta suspensión se decreta en el juicio principal en el auto de inicio.

En dos casos se presenta la suspensión de plano:

1. Penal, cuando el acto reclamado sea peligro de perder la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o cuando se trate de algún otro que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Artículo 123 de la Ley de Amparo.
2. Agrario, en los términos del artículo 233 de la misma ley que dice: **“Procede la suspensión de oficio y se decretara de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando lo actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.**

La suspensión provisional y definitiva, se tramitan por cuerda separada y en forma incidental.

El artículo 130 da las bases para la suspensión provisional.

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Segundo Curso de Amparo”*, 1ª Edición, Editorial. EDAL, México, 1998, p.p. 112, 115-118.

- a) El Juez de Distrito señalará las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los quejosos en los amparos civiles. En los amparos administrativos, se garantizará mediante depósito, el interés del fisco.
- b) En amparos penales el quejoso quedará a disposición del Juez de Distrito bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora.
- c) Sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomara, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.
- d) Cuando se de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional.

El artículo 136 señala otras condiciones ya con conocimiento de causa, con vista de los informes previos, para la concesión de la suspensión definitiva y son:

- a) La suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal quedando a disposición del autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, pro lo que hace a la continuación de éste.
- b) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si

procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda.

- c) Si se concediere la suspensión en los caso de órdenes de aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo.
- d) Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto d que el quejoso quede a disposición de l autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal y a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal en el lugar que éste le designe que por lo común es un reclusorio o penitenciaria, lo que resulta ingenuo y contradictorio.
- e) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.
- f) En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

CAPÍTULO V

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

5.1. TRÁMITE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

La suspensión a petición de parte es la única que requiere de un procedimiento especial, pues como antes se dijo, la suspensión de oficio se decreta de plano en el mismo auto admisorio de la demanda y la suspensión a petición de parte se tramita por separado, en un expediente ajeno al juicio de amparo, siempre y cuando se haya hecho la solicitud respectiva, ya sea en la misma demanda de amparo o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Entonces pues, se dice que tiene sus propias reglas de substanciación, las cuales podemos dividir, según sus etapas, en las siguientes:

- Auto inicial;
- Informe previo;
- Audiencia incidental;
- Resolución incidental;¹⁰

Desde el punto de vista procesal, se denomina así a la forma como se sustancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión oficiosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías (Art. 123 de la Ley de Amparo).

¹⁰ VERGARA TEJEDA, Moisés José. *"Práctica Forense en materia de Amparo"*, 1ª Edición, Editorial ANGEL, México, 1996, página 527.

5.1.1. SU NATURALEZA

La naturaleza incidental de dicha substanciación, deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En efecto, al promover el quejoso su demanda de amparo. Plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que en sí misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Así, verbigracia, cuando el juez de distrito dicta el auto o la resolución por medio de la cual concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no aborda la cuestión de fondo o substancial planteada por este mismo, o sea, la relativa a si tal acto pugna o no con la constitución en los diferentes casos consignados en el artículo 103 constitucional, sino que su actividad se contrae a constatar si es o no es de decretarse la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable en atención a los imperativos legales sobre el particular (condiciones de procedencia en materia de suspensión a petición de parte y disposiciones concernientes a la suspensión de oficio), sin perjuicio de que en la sentencia de amparo se considere o no inconstitucional el acto impugnado.

Se dice que la cuestión que atañe a la suspensión del acto reclamado es accesorio o anexa a la principal, que es la de fondo, en la cual se controvierte la constitucionalidad de la actuación autoritaria atacada, porque sin la segunda no puede la primera suscitarse, ya que es condición que el quejoso o agraviado solicite la protección de la Justicia Federal para que tenga opción a que se le otorgue la suspensión del acto que reclama de la autoridad responsable.

5.1.2. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN

a) La petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es, según dijimos en

otra ocasión, el acto procesal por medio del cual el agraviado ejercita la acción constitucional. Podemos decir, entonces, que la petición que el quejoso hace al órgano de control, en el sentido de que se suspenda el acto que afecta sus intereses y derechos, forma parte integrante de la demanda de amparo presentada, iniciándose el expediente incidental respectivo por duplicado con sendas copias de dicho libelo (artículo 120 y 142 de la Ley de Amparo).

Constituyendo generalmente la petición de suspensión del acto reclamado una parte integrante de la demanda principal (salvo cuando se trate de un caso de suspensión de oficio, en el que, para que proceda ésta, no se requiere que exista la solicitud previa del interesado), necesariamente tiene que adquirir el giro procesal que tome ésta.

Así, si en la demanda de amparo se notan irregularidades, notorias impropiedades de la acción constitucional en ella entablada o cualquier otro defecto formal o de fondo y si, consiguientemente, tiene que mandarse aclarar o desecharse de plano, según el caso, por el órgano de control, la solicitud o petición que eleva el promovente para que se suspenda el acto que impugna, tiene que originar las mismas consecuencias respecto de la suspensión, salvo excepciones legales expresas. Por el contrario, si se admite la demanda de amparo, también el Juez de Distrito aceptará ejercer su función jurisdiccional en cuanto a la suspensión solicitada, dictando en el incidente correspondiente, que se forma por duplicado con sendas copias de dicho curso, el auto inicial que provisionalmente la decreta, sin perjuicio de la índole y términos en que se pronuncie la resolución incidental respectiva (interlocutoria suspensiva).

b) Pero no por el hecho de que el quejoso no solicite la suspensión en la misma demanda de amparo, debe concluirse que no pueda pedirla con posterioridad, en escrito diverso, pues el artículo 141 de la Ley, establece que el incidente respectivo puede promoverse *"en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."*

La posibilidad de que el quejoso promueva el incidente de suspensión, en el caso de que no hubiere pedido ésta en su demanda de amparo, existe no sólo en tanto el Juez de Distrito no pronuncie la sentencia constitucional, sino aún en el supuesto de que este fallo haya sido recurrido en revisión ante la Suprema Corte o ante él de que este fallo haya sido recurrido en revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Por ende, puede muy bien acontecer que el procedimiento de primera instancia se haya concluido, y que sin embargo, el agraviado promueva la suspensión del acto reclamado mientras se sustancia el recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia por el Juez de Distrito. Además, en el caso de que dicho recurso no se hubiere entablado,

también el quejoso, tiene el derecho de solicitar la suspensión, siempre y cuando la sentencia de primera instancia no haya sido declarada ejecutoriada de acuerdo a la ley.

5.2. AUTO INICIAL

El Juez de Distrito al iniciar el incidente de suspensión emite un auto que contendrá lo siguiente:

- Se decretará abierto el incidente suspensivo.
- Se otorga o niega la suspensión provisional (Artículo 130 de la Ley de Amparo).
- Si se concede la suspensión, determinará con precisión cuál es el acto por el cual se otorga dicha medida cautelar.
- De otorgar la suspensión, establece el estado en que han de quedar las cosas (los efectos de la suspensión).
- Asimismo, impone las condiciones para que surta efectos la suspensión provisional (Requisitos de efectividad que debe llenar el quejoso.)
- Requiere a la responsable de la rendición de un informe previo, apercibiéndole de que en caso de no rendirlo, se tendrá por cierto el acto reclamado y se impondrá a la responsable una sanción por el desacato al mandato del Juez.
- Fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y se resuelva dicho incidente con informe o sin él, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que dé inicio el mismo.
- Ordenar en su caso, se notifique de esa resolución al tercero.

Al admitir el juez de distrito la demanda, simultáneamente a la pronunciación del proveído inicial que recae a aquélla en tal sentido, dicta el auto que encabeza el procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado. El auto inicial que recae en el incidente de suspensión tiene un importante contenido, al cual nos vamos a referir a continuación.

En primer lugar, una vez que el Juez de Distrito hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente. Acto continuo, en el mismo auto inicial del procedimiento de suspensión, el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental, acerca de la cual después trataremos.

5.3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar lo que se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión es, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de "provisional", porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponde en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. Por consiguiente, puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La suspensión provisional es, pues, efecto de un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado.

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "*estado que guardan las cosas*" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable, a la cual

el Juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, en el segundo, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentren las cosas, es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.¹¹

5.4. INFORME PREVIO

La autoridad responsable hace del conocimiento del juez lo siguiente:

- Si el acto reclamado existe.
- La relación que esa autoridad guarda con el mismo.
- En caso de que exista el acto reclamado y tenga ingerencia con su emisión y ejecución, las causas por las cuales considera debe negarse la suspensión definitiva.
- Informará si el acto reclamado ya se materializó, caso en el cual no podrá concederse la suspensión definitiva o indicará porque se afectaría al interés social o se contravendrían normas de orden público de llegar a otorgarse la suspensión definitiva.

¹¹ La Nueva Ley de Amparo. Edición 1986, p.p. 66 y 67.

- El informe previo debe ser rendido dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, al en que haya surtido efectos la notificación del auto en que se requiera a la responsable su respectivo informe.

En el auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables su informe previo, que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

A diferencia del informe justificado, que es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnado por la negativa del amparo, o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna causal de improcedencia de éste, el informe previo no debe aludir, por modo absoluto, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y a alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

Puede suceder que la autoridad responsable no rinda al Juez de Distrito su informe previo. En este caso, la Ley de Amparo establece a favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados para el sólo efecto de la suspensión último párrafo del artículo 132), esta restricción indica que la existencia de dichos actos sólo se presume para los fines de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva, pues en el procedimiento de fondo, el agraviado conserva la obligación de probarlos por los medios que estime pertinentes, so pena de que se sobresea el amparo.

Además de dicha presunción legal, la falta de informe previo hace incurrir a la autoridad responsable en una sanción, consistente en una corrección disciplinaria que le puede imponer al Juez de Distrito *“en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”*

Al rendir su informe previo, la autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las otras dos condiciones genéricas de su procedencia, mismas a que hemos aludido con anterioridad.¹²

Puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, Pág. 784.

supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley, mediante los elementos que este precepto menciona.

Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una presunción de veracidad, que sólo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental. A diferencia del informe justificado, que debe acompañarse con las constancias que respaldan las aseveraciones que en él vierte la autoridad responsable, tratándose del informe previo, ésta no tiene la obligación procesal de probar sus asertos, sin que ello obste para que el Juez de Distrito los aprecie al dictar la interlocutoria sobre suspensión definitiva, con vista, sobre todo, a los requisitos de procedencia de esta medida cautelar consignados en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo.¹³

5.5. AUDIENCIA INCIDENTAL

Es una diligencia judicial en que las partes y el juez tienen contacto, a fin de permitir a éste resolver la cuestión incidental planteada previo conocimiento total de la litis incidental, esta audiencia consta de tres etapas:

- La probatoria;
- La de alegatos; y
- La del dictado de la resolución definitiva, debiendo tener verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes al día en el cual se señaló fecha y hora para la misma.¹⁴

Otra definición, esta es la que tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión y es uno de los actos más importantes de éste. Su señalamiento, como ya dijimos, se fija en el auto incidental inicial y su celebración debe acaecer transcurrido el término de setenta y dos horas que el artículo 131 de la Ley establece para que la autoridad responsable rinda su

¹³ Este es el criterio sustentado por la suprema corte que no sólo deriva de la tesis jurisprudencial ya invocada, sino de las siguientes ejecutorias: Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, páf. 1594; tomo LXXIII, Págs. 7183 y 5983; tomo LXXVIII, Pág. 280; tomo LXXXI, páf. 6383; tomo CI, Pág. 301, y Tomo CII, Pág. 685. Quinta Epoca.

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Segundo curso de Amparo", 1ª Edición, Editorial, EDAL, México 1998, p.p. 119-121.

informe previo, cuya falta no es óbice para dicha celebración, excepto en el caso del artículo 133 de la citada Ley.

La audiencia incidental, como toda audiencia, es un acto procesal complejo, pues en ella se registran diversos actos, imputables tanto a las partes como al órgano jurisdiccional o Juez de Distrito. Propiamente, consta de tres periodos procesales, que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.

Al tratar el tema relativo a la audiencia constitucional o de fondo en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, dijimos que el ofrecimiento probatorio es el acto por virtud del cual las partes aducen al Juez de Distrito los elementos tendientes a demostrar sus respectivas pretensiones. Pues bien, en la audiencia incidental, el ofrecimiento de pruebas es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público Federal, aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo, en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial.¹⁵

Las pruebas que se aporten en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado. Además, el quejoso debe comprobar su interés jurídico en la obtención de tal medida cautelar, es decir demostrar, aunque sea presuntivamente, el derecho que pudiere lesionarse con los actos que combata.¹⁶

Ahora bien, dada la autonomía del incidente de suspensión, las pruebas documentales que se hubiesen acompañado a la demanda de amparo o la que obren en el expediente principal, no surten sus efectos en dicho incidente, aunque las ofrezcan las partes. Por tanto, en la audiencia incidental deben presentarse copias certificadas o autorizadas de tales pruebas, pues el Juez de Distrito, al dictar la interlocutoria sobre suspensión definitiva, no puede simplemente tener a la vista las constancias que corran

¹⁵ La Nueva Ley de Amparo artículo 31 in fine, y 17.

¹⁶ Tesis 1059 y 1036 del Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federal.

agregadas a los autos principales. A la inversa, tampoco en la audiencia constitucional deben tenerse como rendidas las pruebas documentales que obren en los autos del incidente de suspensión, sin practicarse la compulsas de éstas o sin presentarse copias certificadas o autorizadas de las mismas.¹⁷

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley.

El desahogo de las pruebas documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición, presentación o compulsas en la audiencia incidental; y en cuanto al de la inspección judicial, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluida.

Una vez practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes pueden producir sus alegatos, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el Juez de Distrito.

Formuladas las alegaciones por las partes, dicho funcionario debe dictar, en la misma audiencia incidental, la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Si las autoridades responsables no rinden sus informes previos opera la presunción de certeza de los actos reclamados prevista en el artículo 132, párrafo tercero de la Ley de Amparo, presunción que hace innecesaria toda prueba para demostrar la primera de las aludidas condiciones genéricas consistente en la existencia de los actos que se impugnen.

En el supuesto de que maliciosa o dolosamente las autoridades responsables nieguen los actos reclamados en sus informes previos, y apareciendo la existencia de éstos en constancias que obren en los expedientes que se encuentren en poder de dichas autoridades, el quejoso puede ofrecer en la audiencia incidental la prueba de inspección ocular para que mediante ella se dé fe del documento o documentos que desvirtúen los informes previos negativos. En esta hipótesis la audiencia incidental deberá suspenderse, pero no diferirse, según lo indicamos anteriormente.

Si los informes previos asientan que los actos reclamados ya están consumados y que contra ellos es improcedente la suspensión definitiva por

¹⁷ Tesis 1064 y 1065 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 219 de dicha Compilación y tesis 217 del Apéndice 1975 Materia General.

no satisfacerse la segunda condición genérica de su procedencia, el quejoso puede también ofrecer la prueba de inspección ocular para acreditar hechos o circunstancias objetivos, susceptibles de apreciarse por los sentidos, que indiquen que dichos actos aún no se han realizado cabalmente para que contra sus efectos, consecuencias o ejecución se le otorgue la mencionada medida cautelar.

En lo que atañe a la tercera de las condiciones genéricas de procedencia de la suspensión, es decir, la que estriba en que con ella no se afecte el interés social ni se violen normas o disposiciones de orden público, el Juez de Distrito goza de amplio arbitrio discrecional para determinar su presencia en cada caso concreto, misma que no es susceptible de demostrarse mediante prueba directa y sin perjuicio de que las autoridades responsables aporten los documentos probatorios que estimen idóneos para acreditar dicha afectación o violación, cuando estos fenómenos no sean notorios, según lo ha sostenido jurisprudencialmente el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.¹⁸

Las anteriores consideraciones llevan a la conclusión de que la audiencia incidental no es susceptible de diferirse en el mismo supuesto en que se aplaza la audiencia constitucional, conforme al artículo 152 de la ley de amparo, atendiendo a la teleología rigurosa y estricta de las pruebas documentales que en materia de suspensión pueden rendirse, las cuales sólo son admisibles si tienden a demostrar las condiciones genéricas de procedencia de la suspensión y a las cuales reiteradamente nos hemos referido. Esta conclusión se robustece si se toma en cuenta que únicamente en el caso de que las autoridades responsable no hayan sido notificadas para rendir sus informes previos, la audiencia suspensiva no debe celebrarse, señalándose nueva fecha para que se efectúe según se infiere con toda claridad del artículo 133 de la Ley, el cual por otra parte, ordena que dicha audiencia sí debe verificarse en lo que concierne a las autoridades notificadas, disposición terminante que excluye el aplazamiento de la multicitada audiencia fuera del único caso apuntado.¹⁹

5.6. SUSPENSIÓN DEFINITIVA

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 789.

¹⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en una tesis ha sustentado el criterio contrario. Cfr. Informe de 1977, Págs. 101 y 102, sección “Tribunales Colegiados”.

De las consideraciones que hemos formulado se desprende que, como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto jurídico entre éste, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico, es de carácter jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, por ende, la naturaleza de "auto", como en forma indebida se denomina por la Ley de Amparo.

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia.

5.6.1. REGLAS GENERALES Y JURISPRUDENCIALES QUE NORMAN DICHA INTERLOCUTORIA

La interlocutoria suspensiva está sometida a reglas muy importantes establecidas legal y jurisprudencialmente, de tal manera que, al pronunciarla, el Juez de Distrito debe acatarlas.

Dicha interlocutoria no debe conceder la suspensión definitiva con el efecto de que se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él (artículo 138). Esta disposición legal está corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que reputa al procedimiento judicial como de orden público, sin que, por ello, deba suspenderse.²⁰

Conforme a tal principio, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo, la suspensión definitiva sólo debe otorgarse para evitar que se produzcan, en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos extraprocesales, pero no los que origine para impulsar la secuela procesal.

²⁰ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 811, Tesis 268 de la Compilación 1917-1965, y tesis 282 del Apéndice 1975, tercera sala. Tesis 217 del apéndice 1985, Materia General.

Al dictarse la interlocutoria suspensiva, el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el examen de éstos es objeto de la sentencia constitucional.²¹ En otras palabras, si tales derechos implican la materia del amparo, su ponderación no debe servir de fundamento o negar la suspensión definitiva, ya que para que ésta se otorgue, el agraviado debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley, cual es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieren causar con motivo de la ejecución de los actos reclamados, daños y perjuicios que siempre deben afectar dicho interés.

En impecable congruencia con naturaleza del incidente de suspensión, la jurisprudencia ha establecido que en la interlocutoria suspensiva no deben “*estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo*”.²²

Esta imposibilidad no sólo atañe al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino a la procedencia o improcedencia del juicio respectivo, de tal suerte que al concederse o negarse la suspensión definitiva, jamás se deben tomar en cuenta causas o motivos que pudieren originar el sobreseimiento.²³

Discrepando radicalmente del criterio jurisprudencial invocado, el licenciado Ricardo Couto ha sostenido desde hace tiempo, y reiterado en forma constante, la tesis de que para negar o conceder la suspensión se debe pre-juzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, independientemente de que en la sentencia de fondo el juzgador de amparo se aparte de su criterio pre-decisorio, adscribiendo dicho letrado a la citada medida la denominación de “*amparo provisional*”.

Ignacio Burgoa menciona, no compartimos la idea del mencionado jurista, por las razones que nos permitimos aducir a continuación.

El principio que obliga al juzgador de amparo a no abordar ninguna cuestión que atañe al fondo del juicio constitucional, para resolver el otorgamiento o la denegación de la suspensión, está firmemente asentado en la diversa índole decisoria de ambos tópicos. En efecto, la procedencia de la suspensión, como lo hemos aseverado repetidamente, radica en la reunión

²¹ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 1043.

²² Apéndice al tomo CXVIII Tesis 1046, Tesis 189 de la compilación 1917- 1965 y Tesis 187 del Apéndice 1975, Materia General.

²³ Jurisprudencia en la Tesis 1047 del Apéndice al tomo CXVIII.

concurrente de tres condiciones genéricas, que son: la existencia de los actos reclamados: la naturaleza de éstos y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley, entre los que se destacan los que se refieren a la no-contravención de normas de orden público y a la no afectación del interés social, con motivo de dicha medida suspensiva. A tales condiciones, es completamente extraño el posible aspecto de constitucionalidad o inconstitucionalidad que pudieren presentar los actos reclamados, pues los vicios de éstos deben ser estudiados por el juzgador de amparo a la luz de los preceptos de la Constitución que el quejoso estime infringidos, analizando los conceptos de violación que se hayan formulado.

Afirmamos en ocasión precedente que las ideas de "*orden público*" y de interés social tienen un contenido eminentemente sociológico, que puede ser ajeno, muchas veces, a los elementos intrínsecos de la norma jurídica. En otras palabras, el "*orden público*" y "*el interés social*", no importan ingredientes substanciales de la ley, sino que extrañan su causa final, localizable en multitud de fenómenos, hechos, factores y circunstancias que se dan variablemente en multitud de fenómenos, hechos, factores y circunstancias que se dan variablemente en un ambiente social determinado. Por ende, y de acuerdo con el principio de que los intereses de la sociedad deben prevalecer sobre los intereses particulares, debe atenderse a si los actos reclamados realmente propenden a preservar unos u otros, para negar o conceder, en sus respectivos casos, la suspensión contra ellos.

Conforme a su propia finalidad, los actos que se impugnen en amparo pueden estar determinados por una auténtica causa final de interés social o de orden público, aunque sean contraventores de la Constitución. Si se prejuzga sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun por modo provisional o interino, para conceder contra ellos la suspensión, como lo pretende el licenciado Couto, se interferirán dos criterios claramente diversos que sirven de referencia lógica al juzgador para otorgar la citada medida o para impartir la protección federal.

En efecto, si se negase o concediese la suspensión, porque los actos reclamados pudiesen ser aparentemente constitucionales, el juzgador de amparo se desentendería de los elementos rectores de la procedencia de dicha medida, como son, primordialmente, la no infracción al orden público y la no afectación del interés social, bastando la calificación previa de la antijuricidad de dichos actos para ordenar su paralización.

Por otra parte, y en congruencia puntual con la tesis del licenciado Couto, podría en muchos casos negarse la suspensión de los actos reclamados, al prejuzgarse sobre cualquier causa de improcedencia del juicio constitucional, que posteriormente resultara sin comprobación.

Además, hay actos ostensiblemente inconstitucionales, por transgredir una terminante prohibición establecida en la Ley fundamental y actos cuya oposición a ésta sólo puede constatarse mediante un estudio ponderado que se funde en todos los elementos de convicción que puedan aportar las partes. En el primer caso, la sola concepción de los actos que se ataquen en amparo, provoca la suspensión oficiosa en los términos del artículo 123 de la ley; en cambio, en el segundo, atendiendo a que su posible constitucionalidad o inconstitucionalidad únicamente puede declararse previo su examen lógico-jurídico a través de los preceptos de la Ley suprema que el quejoso estime violados, la suspensión debe concederse o negarse analizándolos, no conforme a dichos preceptos, sino de acuerdo con los fines directos e inmediatos que los mencionados actos persigan.

Por otro lado, resulta ineficaz el argumento que esgrime el licenciado Couto para apoyar su tesis, en el sentido de sostener que la misma fracción X del artículo 107 constitucional alude a la "*naturaleza de la violación alegada*" para determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión, pues como dice Don Mariano Azuela, de cuya opinión participamos, la expresión "*violación alegada*" no lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, siendo más bien sinónima de "*acto reclamado*".

Arguye además el licenciado Couto, que la negativa de la suspensión contra actos que posteriormente se declaren inconstitucionales por la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio respectivo, coloca al quejoso en una situación de injusticia contraria a las normas de la Ley fundamental, sentencia que resultaría prácticamente nugatoria por haberse alterado la materia del amparo a virtud de la ejecución de dichos actos. Estamos conformes con estas apreciaciones; por haberse alterado la materia del amparo a virtud de la ejecución de dichos actos. Estamos conformes con estas apreciaciones; pero para evitar dicha situación, que evidentemente neutralizaría los efectos pragmáticos que caracterizan a nuestra institución de control. El remedio no estibaría en la adopción de la tesis de dicho letrado, sino en revestir de ejecutividad a los fallos que en primera instancia conceden la protección de control, el remedio no estibaría en la adopción de la tesis de dicho letrado, sino de revestir de ejecutividad a los fallos restituya provisionalmente al agraviado en el uso y goce de la garantía individual violada y restablezca las cosas al estado en que éstas se encontraban antes de la violación, sin perjuicio de que todas las consecuencias de dicho cumplimiento se invalidaran, al revocarse las mencionadas resoluciones a través de la decisión del consabido recurso.

También rige el principio de estricto derecho a las interlocutorias suspensionales, en cuanto a que estas resoluciones sólo deben contraerse a los actos respectos de los cuales, en cuanto a que estas resoluciones sólo

deben contraerse a los actos respectos de los cuales se haya solicitado la suspensión por el quejoso, ya que los efectos de esta medida no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

Sin embargo, dicho principio adolece del temperamento que consiste en que, cuando la suspensión se otorga contra un fallo, se entiende concedida en cuanto a sus efectos pues no debe hacerse distinción entre tal fallo y su ejecución.²⁴ Dicho de otra manera, si el quejoso, en su demanda de amparo únicamente señala como acto reclamado una resolución y pide la suspensión contra la misma, sin especificar los actos ejecutivos correspondientes, dicha medida, si fuere procedente, se debe entender concedida contra éstos, en caso de que puedan obviamente determinarse por el Juez de Distrito, atendiendo a la índole de la mencionada resolución y a la circunstancia de que emanen directamente de ella en forma indudable e inminente, es decir, que no sean futuros e inciertos.

Es obligación del juez de Distrito, al pronunciar la interlocutoria suspensiva, "*fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse*",²⁵ pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

Como conclusión a lo antes señalado, tenemos que la resolución incidental o sentencia interlocutoria que pone fin al incidente de suspensión, debe dictarse en el sentido según corresponda en la última etapa del incidente, pero dentro de la audiencia incidental.

5.7. SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.

El artículo 130 dice:

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*El Juicio de Amparo*", Trigésima Primera, Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1994, pág. 794.

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*El Juicio de Amparo*", Trigésima Primera, Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1994, Pág. 795.

“En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”.

El artículo 136 establece:

“Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden Penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas

adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.”.

Por su parte el numeral 138 de la ley de la materia señala:

“En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso... ”.

El artículo 139 dice:

“El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el auto reclamado.”.

5.8. SUSPENSIÓN EN AMPAROS PENALES

La libertad es tema entrañable y fundamental para el Derecho en general, y para los derechos humanos y el Derecho de Amparo en lo particular. El enfoque de esa libertad es el de la “libertad personal”, que se da por hecha, por atribuida, sin importar quién la hizo o cómo la atribuyó, que se contempla como realidad en una colectividad dada. Precisa limitaciones indispensables para esa convivencia dentro de la sociedad, y si no se contempla alguna de esas limitaciones, se está en el campo de lo que debe respetarse indefectiblemente por la comunidad, y además garantizarse que no se tocará arbitrariamente por la autoridad pública, o si ya se violó ese respeto asegurar que se va a restaurar al individuo en el bienestar que se le aseguró originariamente y perdió circunstancialmente.

En el proceso histórico se advierte cómo la libertad que, al comienzo, tiene la forma negativa de limitación al poder público, adopta, después, la forma positiva y afirmativa de derechos que corresponden naturalmente al hombre como tal, y que, por ser derechos, existen correlativamente con la obligación que tiene el Estado de ampararlos. Por eso tales derechos son facultad de exigir, es decir, que adquieren caracteres de juricidad, y a eso se debe la necesidad de tomar origen en una obligación contractual, como correspondía a la época de su creación.

Nuestra Constitución, reconoce diversos derechos a la libertad personal que conforman sendas garantías, en este caso sí de tipo individual. El principio no expresado así textualmente en el articulado constitucional es que nadie puede oponerse o interferir en la libertad personal de los individuos, a quienes se les reconoce en su esencia óptica ajena a imposiciones y muy especialmente las de las autoridades públicas. Dos excepciones, sin embargo, hay que reconocer contra ese principio: a) Que a la libertad personal el propio texto fundamental lo limita en beneficio de la convivencia pacífica y creativa de los miembros de la comunidad; y, b) Que las leyes que prevén un mínimo de ética social, dispongan normas que tipifiquen conductas antisociales, las cuales pudieren haber sido transgredidas por algunas autoridades de la propia sociedad, y que por ello debe ser paralizadas para investigar si se comprueba o no la transgresión y la responsabilidad de una persona en ese desvío, posteriormente sujetable a un proceso para ser sancionado.

Partiendo de estas hipótesis de excepción, la libertad personal sí puede ser lícitamente afectada, pero la propia Constitución dispone el cómo y el cuándo. Si se llenan los requisitos constitucionales la libertad individual resulta así intervenida en forma legal, siendo constitucionalmente válida. En todos los demás casos se deberá anular el acto de la autoridad responsable y restituirse a la persona en el goce de su libertad irrestricta.

A todo este proceso de controversia y resolución de ella, en nuestro país se le llama el amparo de la libertad, aunque igualmente podríamos mencionarlo como lo hacía el Ministro Teofilo Olea y Leyva, como amparo para la libertad, y los anglosajones writ of habeas corpus.

El artículo 16 constitucional indica la forma de aprehender, retener o detener, el artículo 19, se refiere al auto de formal prisión, el cual contiene una orden de aprisionamiento, consecuencia del auto de autoridad que sujeta a proceso a una persona; la no recuperación de la libertad personal, trascurrido el término de 72 horas para que una detención se transforme en formal procesamiento; y quizás, para subrayar otra forma de perder la libertad personal, el artículo 21 de la Constitución que indica en su parte final la posibilidad de perder la libertad personal, no pro razones de imputación de

tipo penal, sino por infracciones administrativas que pueden llevar al arresto, que es otra forma de perder la libertad personal, pero en esta ocasión fuera del campo penal.

Resulta interesante observar la mecánica de combatir este incumplimiento en tres distintas disposiciones constitucionales no respetadas o materialmente contradichas por una autoridad pública y pondremos de manifiesto si bajo nuestro actual sistema estas violaciones son combatidas eficazmente mediante nuestra acción de amparo, o por el contrario es evidente que no se logra el propósito del mandato constitucional, circunstancia que considero ésta última como real. Considero que nuestro amparo no tiene las excelencias que nosotros eufóricamente le atribuimos, y que en un acto de sinceridad debemos intentar superar dada su carencia, porque la ineficacia es evidente.

Son materia de esta tesis la eficacia de la acción de amparo, del proceso y de la sentencia, así como los problemas suspensionales.

La acción de amparo no logra realmente el propósito de lo también mandado en el artículo 107 constitucional, y se concluye que el instrumento procesal que se ideó para lograr el respeto a la libertad personal, no es eficaz; por lo tanto, no cumple con su objetivo.

a) El artículo 16 constitucional precisa que el hombre libre el cual no debe perder su libertad personal en forma arbitraria, puede ser suspendido en el disfrute de esa libertad personal solamente mediante uno de estos cuatro procedimientos:

1. Porque un juez dictó en su contra una orden de aprehensión o detención, que constitucionalmente debe estar ajustada a ciertos requisitos.
2. Porque sin existir tal orden de aprehensión, la persona es sorprendida y detenida en el momento en el que se encuentra en flagrante delito, o sea cuando lo está cometiendo o lo acaba de cometer en un momento muy próximo a su ejecución.
3. Cuando sin existir orden de autoridad judicial o concurrir flagrancia, aparece una urgencia para aprehender.
4. Porque el Ministerio Público sujeto a condicionamientos del 16 constitucional gira una orden de detención.

Es momento de realizar una pregunta:

¿Qué tan eficaz es nuestro amparo para oponernos al acto arbitrario de una autoridad irrespetuosa o arbitraria?

Si a una persona se le aprehende sin orden judicial debidamente expedida u orden de detención del Ministerio Público, y ésta sin existir flagrancia o aparecer urgencia, el agraviado puede interponer la acción de amparo correspondiente, solicitar dentro del escrito petitorio la providencia cautelar suspensiva de oficio o la provisional correspondiente, alegando simple y sencillamente que la conducta de la autoridad judicial y la administrativa de ejecución no se ajustaron a la disposición de la Constitución, y que por ello se exige el cumplimiento de ésta. En estos casos la autoridad de amparo debe otorgar la suspensión, siempre y cuando queden las cosas exactamente de la manera en que estén al momento en que se expide el mandato. O sea, que si alguien está detenido, *detenido se queda*, hasta que se resuelva la controversia constitucional en el fondo.

b) El artículo 19 constitucional admite y autoriza que, una vez transcurrido el término de 72 horas, en que la autoridad judicial retenga a una persona a la cual se le consignó, que decreta para resolver si se le procesa o se le pone en absoluta libertad. Si la persona retenida alega que no está conforme con la determinación del juez de la causa al sujetarlo a proceso, porque no se llenaron los requisitos del artículo 19 constitucional, todo ello debe entenderse que es distinto al acto original de autoridad que, obrando inconstitucionalmente, lo privó de su libertad. En este caso, se supone que el planteamiento fundamental es que una persona debe exigir que de inmediato se le ponga en libertad porque se violó en su perjuicio lo dispuesto en ese artículo 16, nos encontramos con un trámite que admite la demanda, e inicia un procedimiento para dilucidar si se cumplió o no con el artículo 16. Pero el que está preso, se queda preso; no hay forma de recuperar rápidamente la libertad.

c) Transcurrido el término de 72 horas, a que se refiere el artículo 19, y su posible prórroga por tres horas que se menciona en el nuevo texto de este artículo, y resultare que los custodios no ponen en libertad a una persona ante la ausencia de un auto de formal prisión que legitime la detención, y la persona afectada no logra el respeto a su libertad, es lógico que dicho ofendido interponga acción de amparo para lograr su libertad. Pero es evidente que en vez de obtenerla gana un proceso; es decir: no recuperara su libertad, pero inicia un litigio. La libertad perdida por supuesto tardará mucho en recuperarse; si es que se logra finalmente.

d) Una persona es retenida por más de cuarenta y ocho horas o las excepcionales noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, que le impone el Ministerio Público dentro de una averiguación previa. Se enfrenta en la actualidad, con el mismo problema de lentitud en el procedimiento del amparo de la libertad, por inexistencia de otro más rápido y eficaz.

e) Igualmente, el artículo 21 constitucional indica que un arresto no puede prorrogarse por más 36 horas, en el peor de los casos. Pide amparo, y nuevamente se encuentra con la sorpresa de que no gana libertad, pero sí una controversia muy importante sobre si el procedimiento es constitucional o no. Estamos en presencia de una divergencia y una discusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, pero la libertad no se obtiene; al menos dentro de nuestros actuales procedimientos de amparo que tienen más de un siglo y medio de existir.

f) Las disposiciones reglamentarias que actualmente manejan el amparo de la libertad para constatar si mediante ellas se logra la ansiada libertad personal perdida.

Esas disposiciones reglamentarias son el artículo 136 de la Ley, con alguna referencia interesante en el artículo 137, y más remotamente en lo que se refiere a la ejecutoria ya dictada pero no obedecida, en el segundo párrafo del artículo 111.

La hipótesis en esta parte que examinamos, es que una persona es acusada o está implicada en un hecho previsto como delito por una ley penal, y que por tal motivo se le aprehende; interpone esa persona una acción de amparo, y a su vez solicita su libertad mediante una providencia suspensiva que pide se expida. En este caso según la primera parte del párrafo segundo que analizamos, se dispone: *“Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.”*

Hay necesidad de una efectiva protección de la libertad personal según mandatos expresos de nuestra Constitución Política. Debería de se elaborar una especie de writ of habeas corpus, adaptado a nuestra tradición constitucional y a nuestro proceso de amparo, aunque en realidad debería denominársele mandato de exhibición de persona; para lo cual explicaré en que consistían las instituciones del habeas corpus histórico y el writ of habeas corpus anglosajón.

El habeas corpus de Derecho Romano era un interdicto o Interdictum, que era una orden emanada de un Magistrado cum imperium, generalmente del pretor, mandando, a petición de una parte y sin entrar en el conocimiento

del fondo de un conflicto, que se haga alguna cosa o que se abstenga de realizar un determinado acto. Trata de poner fin a una diferencia surgida entre dos personas, sin resolver la naturaleza del litigio, que queda pendiente para ser dilucidada por un proceso normal, basado en la propia decisión del magistrado: "*per sponsionem o per formulam arbitriam.*".

Por otra parte: "INTERDICTUM DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO", que era un interdicto exhibitorio y popular, por el cual se ordena la exhibición de un hombre libre que se tiene con dolo malo; se propone defender la libertad, y compete a todos".

Del interdicto precisado en los párrafos anteriores se derivan procedimientos paralelos, en el derecho español y en el inglés. Es a este último al que vamos a referirnos, pero ya dentro del norteamericano en el cual influye.

Se entiende por writ una orden que se expide por una Corte solicitando que se lleve a cabo un acto específico, o dando autorización para que se lleve a cabo, se dirige a una persona que tiene detenida a otra, ordenándole que presente a dicha persona materialmente. Es el más común de los writ de habeas corpus, y su propósito es comprobar la legalidad de una detención o aprehensión, y no si se es culpable o inocente.

Es un remedy muy conocido en Inglaterra y los Estados Unidos respecto de confinamientos ilegales. Los remedy se definen como los medios mediante los cuales se sostiene un derecho, o se previene una violación de él.

Como conclusión tenemos que el writ es: un *remedy* mediante el cual se plantea la ilegalidad de la detención de una persona, y tiene por objeto establecer con gran rapidez no la validez o invalidez legal de la restricción de la libertad, sino simplemente si los procedimientos de ataque de la libertad, personal deben sostenerse o no, y en caso de que se haya demostrado una violación de principios legales en contra de una persona, la autoridad que conoce del remedy deberá expedir un writ, ordenando que todo procedimiento en contra de la libertad del protegido mediante ese writ cese en forma definitiva.

El writ of habeas corpus ad subjiciendum, traducido al sistema de nuestro derecho, tan distinto al anglosajón, es una providencia cautelar que se solicita a un juez constitucional, con el objeto de que examine si la pérdida de la libertad ordenada por una autoridad se ajusta en su ejecución a la ley, y en caso de que no sea así de inmediato se expida una providencia definitiva para poner en libertad al detenido.

CAPÍTULO VI

EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN

6.1. EL AMPARO PENAL

Cuando la demanda de amparo se entabla para defender la vida, la libertad, la integridad física y la integridad moral, estaremos en presencia de un juicio de amparo en materia penal (artículos 16,17 y 117, Ley de Amparo y 51, Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación).

Asimismo, se esta frente al amparo penal cuando el acto reclamado emana de un proceso penal, como sucede cuando se impugna una orden de comparecencia o un auto de sujeción a proceso.

El amparo penal puede ser indirecto o directo, este último cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en esa materia. Fuera de esos casos, el amparo será indirecto, como cuando la demanda se promueve para inconformarse con una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o la resolución que niega la libertad provisional bajo caución, por lo que en este estudio, hago alusión al amparo indirecto, el que procede contra las ordenes de aprehensión.

6.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO

Del juicio de amparo indirecto en materia penal conocen los Jueces de Distrito de Amparo en materia penal, salvo que la lesión de referencia emane de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, caso en el cual del amparo

conoce el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia del tribunal autoridad responsable.

Al respecto, es menester hacer referencia a que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que en aquellos Circuitos Judiciales en que haya dos o más Tribunales Unitarios de Circuito, la competencia respectiva se surtirá a favor del Tribunal Unitario que tenga residencia en el mismo Circuito Judicial, sin necesidad de tener que acudir al del Circuito territorialmente más cercano.

Ahora bien, en el amparo penal opera la llamada competencia concurrente, que representa la posibilidad de substanciar el juicio de amparo ante el Juez de Distrito competente territorialmente o ante el superior jerárquico de la autoridad responsable (Tribunal Unitario de Circuito en relación al fuero federal o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, en el ámbito local). La competencia concurrente se actualiza exclusivamente en amparo indirecto, en materia penal y contra actos de autoridad judicial. Por tanto, cuando se atacan los actos de autoridad administrativa, no puede ocurrirse en la vía de competencia concurrente.

6.3. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO PENAL CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES

El juicio de amparo en todas las materias, admite un trámite genérico, que se puede resumir en los siguientes pasos:

I. Se demanda el amparo por el agraviado por el acto de autoridad, aun cuando la demanda la puede promover su apoderado, su representante legal, etcétera.

II. El juez admite la demanda y fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, requiriéndose la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable.

III. Las partes ofrecen pruebas tendentes a acreditar los extremos de sus exposiciones en el juicio. Las pruebas admisibles en el juicio de amparo son las que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo.

IV. Se celebra una audiencia (llamada audiencia constitucional), que consta de tres etapas: probatoria, alegatos y sentencia.

V. Contra la sentencia procede el recurso de revisión del que conoce o la Suprema Corte de Justicia (en Tribunal Pleno o a través de una de sus Salas) o un Tribunal Colegiado de Circuito.

A grandes rasgos, éstos son los pasos de procedimiento del juicio de amparo, el que en materia penal admite ciertas características distintivas, preferentemente, cuando se trata de amparo contra actos de autoridad judicial, como lo es la orden de aprehensión, presentándose las siguientes particularidades:

La demanda puede ser promovida por el defensor del agraviado. La demanda puede entablarse en cualquier tiempo, sin que exista un término prejudicial (no precluye el derecho de acción de amparo). El agraviado no está obligado a agotar los recursos ordinarios antes de entablar la demanda de amparo. El Juez federal que conozca del amparo requerirá que se rinda el informe justificado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se admita la demanda de amparo.

El Juez de Distrito debe suplir las deficiencias de la queja, aun cuando el quejoso no haya esbozado conceptos de violación.

Como se ve, el amparo penal es extremadamente sencillo y en él se presentan aspectos que redundan en beneficio del gobernado, entre ellos la reducción de términos judiciales (para rendir el informe justificado y para resolverlo), puede apreciarse que al parecer la idea del legislador de 1936 fue otorgar al gobernado un medio de protección de sus derechos como son la vida, libertad de tránsito, integridad física e integridad moral.

6.4. REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE AMPARO

En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 8 de febrero de 1999, se publican las reformas que ha sufrido la Ley de Amparo, las cuales repercuten exclusivamente en materia de amparo penal, sin que trasciendan a las otras materias en que se nutre este juicio. Tales reformas operan en relación a los artículos 73, fracción X, 138 y 155, creándose un nuevo precepto, que es el artículo 124 bis que impone ciertas condiciones para que se otorgue la suspensión en amparo penal y dice que para la procedencia de

la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- La situación económica del quejoso; y
- La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Ahora bien, a través de la reforma a la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, se ha regresado a la regulación de la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica en materia penal. Esta hipótesis opera nuevamente en relación a la impugnación de la orden de aprehensión y el dictado del auto de formal prisión, en el siguiente sentido: cuando se ha impugnado la orden de aprehensión y durante la substanciación del juicio de amparo, se dicta el auto de formal prisión, se habrá actualizado la hipótesis de cambio de situación jurídica por lo que hace a la orden de aprehensión y el amparo contra la mencionada orden se habrá tornado improcedente.

Tema, que ha despertado inquietud desde hace mucho tiempo y deriva de la idea de que, con motivo del dictado del auto de formal prisión, se pueden subsanar los errores habidos en la orden de aprehensión, sin embargo, se deja en estado de indefensión al gobernado, quien no cuenta con el dictado de una sentencia en que se dirima si la mencionada orden es constitucional o si, por el contrario, se atentó en contra del Estado de Derecho por parte del juez de la causa.

Este problema jurídico tiene un antecedente y particularidades, que en términos generales, son los siguientes:

a) Antes del 10 de enero de 1994 (fecha en que se publicaron reformas a la Ley de Amparo, sobresaliendo aquella en que se da procedencia al amparo contra la orden de aprehensión a pesar de haberse dictado el auto de formal prisión), el amparo contra una orden de aprehensión ya materializada o ejecutada, era materialmente una instancia improcedente, porque una vez dictado el auto de formal prisión (el que se dicta dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que es puesto a disposición del juez que libra la orden de aprehensión, según disposición

expresa del artículo 19 constitucional), cambiaba la situación jurídica del quejoso en el proceso penal y se sobreescribía el juicio de garantías, impidiendo al juez federal estudiar si la orden de aprehensión era inconstitucional; pero realmente ese estado de cosas motivó la subsistencia de una serie de órdenes de aprehensión notoriamente inconstitucionales.

Así pues, la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, anterior a la reforma del 10 de enero de 1994, dejaba en estado de indefensión al agraviado, quien no contaba con un medio de tutela de sus garantías individuales, específicamente las relacionadas con la protección a la libertad personal en relación con el dictado de la orden de aprehensión.

b) Con motivo de las reformas publicadas el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor el 10 de febrero de ese año, se estableció en el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, que exclusivamente para los efectos de procedencia de amparo contra la orden de aprehensión, no hay cambio de situación jurídica en el proceso penal, a pesar de que en él se hubiese dictado el auto de formal prisión. Cabe recordar que de 1994 a 1996 hubo una gran discusión sobre el tema, tanto desde el punto de vista doctrinal, como en la práctica misma del amparo, dando como resultado la presencia de diversos criterios jurisprudenciales al respecto, sosteniendo que el amparo contra la orden de aprehensión, a pesar de haberse dictado el auto de formal prisión, era totalmente procedente.

Así pues, a raíz de la reforma al mencionado artículo, el gobernado encontró un auténtico medio tutelar de sus derechos frente a los actos de autoridades judiciales, específicamente tratándose de la orden de aprehensión, que representa un logro para el individuo, frente a las autoridades encargadas de impartir justicia en materia penal, al poderse dilucidar si una orden de aprehensión contraviene el texto del artículo 16 constitucional o si, por el contrario, está apegada al mismo.

c) Ante la contradicción de jurisprudencia entre diversos Tribunales Colegiados de Circuitos, la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencialmente la presencia de tres momentos en que podría impugnarse una orden de aprehensión:

I. Antes de que la misma se hubiese materializado.

II. Una vez que ésta se hubiese ejecutado y, hasta antes de haberse dictado el auto de formal prisión.

III. Después de dictado el auto de formal prisión debiendo de impugnarse conjuntamente en una misma demanda de amparo, ambas resoluciones judiciales (orden de aprehensión y auto de formal prisión).

En los tres supuestos, el Juez Federal debía estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión, sin poder sobreseer el juicio de garantías por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, ni una supuesta cesación de los efectos del acto reclamado.

A grandes rasgos, éstos son los antecedentes y se aprecia que en breve tiempo más o menos cinco años el gobernado tuvo a su alcance como medio de control constitucional frente a órdenes de aprehensión, al juicio de amparo. Pero una reforma legal impopular da muerte a este juicio en relación a la impugnación de órdenes de aprehensión.

6.5. EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN

El juicio de amparo es la institución jurídica de mayor trascendencia en México, ya que su finalidad es la de proteger las garantías de los gobernados y, de ese modo, los bienes jurídicos del mismo. Por ello es dable denominarlo la gloria jurídica nacional, atento a que su origen es netamente mexicano, al haber sido creado en 1840 por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en Yucatán, dentro del proyecto de Constitución para aquella entidad federativa.

Por su estructura y finalidad, el juicio de amparo es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional y por vía de acción.

Se esta frente a un medio de control constitucional, porque el amparo propende a anular actos de autoridad que violen las garantías individuales, que forman parte de la Constitución misma (principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, artículo 103, constitucional). En esas condiciones, se esta frente a un proceso que protege el imperio de la Norma Suprema. Cabe decir que los medios de control constitucional proceden exclusivamente contra actos de autoridad, no así contra los de particulares.

Asimismo, es de carácter jurisdiccional, por que de él conocen los tribunales federales, sin que algún otro órgano de gobierno pueda conocer del mismo (principio de la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo, artículo 103, constitucional).

Por último para que prospere el amparo, es necesario que se inste al órgano de control constitucional (tribunal federal), por la persona (gobernado)

que haya resentido los efectos del acto reclamado en su patrimonio (principio de la instancia de la parte agraviada, artículo 107, fracción, constitucional).

A través del juicio de garantías, como se denomina también al amparo, se permite que los jueces federales (únicos competentes para conocer del juicio de amparo, según el artículo 103 constitucional) estudien los actos de autoridad y, en su caso, destruyan los que son inconstitucionales, para hacer vigente el principio de supremacía constitucional, consagrado por el artículo 133 de la ley máxima del país. La finalidad del amparo hace ver su importancia, representando el medio jurídico de control constitucional de mayor trascendencia en México.

Por otro lado, la historia del amparo registra un suceso de suma importancia: el 13 de agosto de 1849 se dictó la primera sentencia concesoria del amparo, lo cual tuvo lugar en San Luis Potosí. Esa sentencia dio por concluido un juicio de amparo en materia penal, en que el acto reclamado consistió en la orden de destierro decretada por el gobernador de aquella entidad federativa en contra de un señor de nombre Manuel Verástegui. El Juez de Distrito (Pedro Zamano), sin temor alguno y movido por un ánimo de justicia, no dudó en otorgar el amparo y la protección de la justicia federal y desde entonces, hasta la fecha, se ha emitido un sin número de resoluciones en que se protege al gobernado contra las arbitrariedades de las autoridades estatales.

La sentencia referida tiene un punto singular: en aquella época no existía una ley de amparo; sin embargo, el Juez de Distrito argumentó que ese no era un obstáculo para que cumpliera con su tarea. A ciento cincuenta años de ese suceso tan significativo en la vida del juicio de garantías, el legislador ordinario reformó la Ley de Amparo, publicándose tales reformas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1999, transgrediendo los derechos de los gobernados, ya que con esas reformas da muerte al amparo contra la orden de aprehensión, como se verá en este estudio.

6.6. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la reforma en estudio (la publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 8 de febrero de 1999 a la Ley de Amparo), se regresa a la improcedencia del amparo contra la orden de aprehensión por cambio de situación jurídica dentro del proceso penal; en efecto, nuevamente se regula la idea de cambio de situación jurídica en

materia penal en relación específica al dictado de auto de formal prisión, por lo que hace al auto de formal prisión, independientemente de que en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales, los requisitos de una y otro ya no son los mismos.

En efecto, esta reforma excluye la procedencia del amparo en materia penal contra la orden de aprehensión, al establecer en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que en relación a las garantías de los artículos 19 (auto de formal prisión) y 20 (garantías en el proceso penal) no hay cambio de situación jurídica, sino sólo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia. Para ilustrar al lector transcribo ese precepto legal:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento Judicial, o de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones (sic) para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderán en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Cabe decir que esa era la idea anterior de la reforma de 1994. Posterior a esa reforma, se protegía la libertad individual frente a órdenes de aprehensión (artículo 16 constitucional), al darse procedencia al amparo contra órdenes de aprehensión, a pesar de haber sido dictado al auto de formal prisión, porque el contenido de la reforma de 1994, fue en el sentido de que no se consideraría que habría cambio de situación jurídica en relación a la situación creada con motivo de la orden de aprehensión, sino sólo después de dictada la sentencia de primera instancia, y para evitar ese cambio, el juez de la causa debería suspender el trámite de la misma una vez cerrada la instrucción (artículo 73, fracción X, Ley de Amparo, vigente del 10 de febrero de 1994 al 8 de febrero de 1999).

Ahora bien, la reforma que motiva este comentario ya no hace alusión concreta a la garantía del artículo 16 (protección de la libertad deambulatoria frente a autoridades judiciales y requisitos de la orden de aprehensión) como una de las etapas del proceso penal que no da pauta al cambio de situación

jurídica a pesar del dictado del auto de formal prisión, sino sólo después del dictado de la sentencia de primera instancia; en esas condiciones, es de concluir que con motivo de estas reformas, el dictado del auto de formal prisión motiva el cambio de situación jurídica en el proceso penal para los efectos de procedencia del amparo, con lo que se da un retroceso, amén de engañar al pueblo bajo el argumento de que se protegen mejor sus derechos.

En esta reforma se incluye un nuevo párrafo al artículo 138, en el que el surtimiento de los efectos de la suspensión del acto reclamado se condiciona a que el quejoso rinda al juez de la causa (el que libró la orden de aprehensión), la declaración preparatoria es el dictado del auto de formal prisión; por tanto, al emitirse ese auto se produce el cambio de situación jurídica que se creó con motivo de la orden de aprehensión.

El artículo 138 dispone textualmente lo siguiente:

“...Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro de un plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”.

En esas condiciones, cuando el juez federal otorgue la suspensión del acto reclamado, impondrá al quejoso la obligación de acudir ante el juez de la causa penal a rendir declaración preparatoria. Ese juez tiene la obligación de resolver sobre la situación jurídica dentro del proceso penal, por lo que dictará auto de formal prisión y con ello se actualizará la hipótesis de improcedencia del amparo prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que el juez federal esté en aptitud de estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión.

Ante todo recuerdo que la fracción a que he hecho referencia desde su original inicio ha establecido, como causal obligada de improcedencia que lleva al sobreseimiento en el juicio, el cambio de situación jurídica que forzosamente conduce al mencionado sobreseimiento sin necesidad de estudiar el fondo de la cuestión planteada. La situación de un quejoso, (indiciado), que alega que la orden de aprehensión dictada, en su contra no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, y que, como ya he dicho admite suspensión; sin embargo, condiciona ésta a la presentación del quejoso ante su juez natural aquél que lleva el proceso penal en el que está comprometido el acusado, ahora quejoso en el amparo planteado, para que éste le tome dentro de las 72 horas que precisa el artículo 19 constitucional, su declaración preparatoria, le reciba las pruebas que ofrezca en su desahogo, y le oiga en alegatos, para que pueda concluir en una determinación de procesar o no formalmente al implicado. Todo esto

constituye una situación jurídica del acusado, que cambia cuando dicho juez natural resuelve la apertura del proceso en su contra, ubicando así una distinta y diversa situación jurídica, todo lo cual debe concluir con un sobreseimiento del juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión, porque ya no puede examinarse tal orden puesto que ahora se deberá estudiar si el auto de formal prisión es bueno o malo, de acuerdo con la Constitución, en su artículo 19.

En otras palabras, y en lenguaje coloquial, la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión se purgaba, por el cambio de situación jurídica, puesto que ahora el cuestionamiento que procede no es el de la violación al artículo 16 constitucional, por no cumplirse éste al momento de aprehender o detener (suponiendo que esas denominaciones sean distintas) a una persona, acto que se considera ejecutado irremisiblemente, sino en todo caso, y por supuesto si así lo litiga el agraviado, si se cumplió, en la nueva situación, con el 19 constitucional, al dictarse el auto de formal prisión que sustituye, precisamente por cambio de situación jurídica, a la causal de privación de la libertad de la persona inodada en actos ilícitos que motivaron su aprehensión, constitucional o no; ejecutada o no, en primer término.

Se considera que el quejoso no ha sido objeto de dos violaciones constitucionales sucesivas, ambas reclamables, sino de una sola que cambia de aspecto, de ropaje, de situación jurídica.

Observemos lo que ocurría bajo este panorama aparentemente tan lógico y tan jurídico. Se dicta una orden de aprehensión que es del conocimiento del indiciado respecto a unos hechos delictivos (generalmente porque toma conocimiento de que es buscado por la policía judicial, a quien se turna el mandato judicial). Para evitar ser detenido, el acusado presenta una demanda de amparo ante la justicia federal, por violación de aquellas garantías constitucionales que le aseguran su libertad contra actos injustos de la autoridad. El juez que conoce de la demanda otorga la suspensión, provisional o de oficio, del acto, hasta que se falle la acción de amparo en el fondo, pero condiciona la suspensión otorgada al cumplimiento por el quejoso de la obligación de presentarse ante el juez que le dictó la orden (artículo 130 de la Ley de Amparo), lo cual cumplimenta el quejoso en la forma ordenada. Comparece así ante su juez natural, y en ese momento comienza el cómputo de las 72 horas que precisa el artículo 19 constitucional para que el juez de la causa resuelva si lo pone en libertad, por falta de elementos para proceder en su contra, o le dicta auto de formal prisión. Si ocurre esto último, se produce, según la primita versión, aun vigente, de la fracción X del 73, un cambio de situación jurídica del inculpado; ya no es un indiciado; ahora es un procesado. Con este criterio toda la alegada inconstitucionalidad de la orden de aprehensión o detención ya no puede ser examinada porque la improcedencia del juicio, con apoyo en la fracción X ya

mencionada, obliga al sobreseimiento del juicio. Ahora el acusado, sujeto formalmente a proceso, debe conformarse y tratar de demostrar su inocencia dentro del proceso; apelar ante la instancia superior ordinaria; o bien, interponer un nuevo amparo, pero en esta ocasión contra el auto de formal prisión, alegando que éste no se ajustó a lo ordenado por el artículo 19 constitucional. Pero la supuesta o probable inconstitucionalidad de la orden de aprehensión o detención regida por el artículo 16 constitucional, ya no se puede examinar.

Con ello, el gobernado deja de tener el único medio de protección de su libertad personal contra el acto de autoridad llamado orden de aprehensión, que era el juicio de amparo y tendrá que conformarse con la idea que debe nacer en su intelecto en el sentido de que probablemente esa orden fue constitucional, porque nadie, absolutamente nadie, podrá decir a ciencia cierta y con valor de cosa juzgada, que esa orden de aprehensión tiene la calidad de constitucional.

A mayor abundamiento, las reformas constitucionales que se aprobaron en 1998 en relación a las garantías en materia penal, hacen una distinción clara entre los actos orden de aprensión y auto de formal prisión al sostenerse diversos requisitos que deben contener una y otro para su libramiento o dictado. En esas condiciones, es de suma importancia tener la certeza de que con motivo del libramiento de la orden de aprehensión, la autoridad judicial se contrajo a los lineamientos que describe el artículo 16 constitucional, lo que se consigue exclusivamente con el único medio de tutela que tiene el gobernado: el juicio de amparo. Pero si esa instancia se torna improcedente por cambio de situación jurídica, entonces no habrá un progreso en la legislación mexicana, sino que, por el contrario, regresaremos a un estado de indefensión para los gobernados, quienes tendrán que cursar todo el proceso penal para recobrar su libertad deambulatoria, ante la incertidumbre de saber, si ese proceso penal se basó en una orden de aprehensión inconstitucional y, ergo, todo lo actuado tiene su sostén en un acto nulo de origen.

Nótese que al declararse la improcedencia del amparo por el dictado del auto de formal prisión, automáticamente se purgarán los vicios que contengan la orden de aprehensión, dejando patente la duda sobre la constitucionalidad de la mencionada orden.

Por tanto, esta improcedencia se presenta como un retroceso jurídico, precisamente porque el amparo era la única vía que se tenía para anular la orden de aprehensión inconstitucional y proteger cabalmente la libertad del gobernado, en el entendido de que si acaso se obtenía sentencia concesoria del amparo, el gobernado tendría un título fundatorio de la acción ordinaria civil de indemnización por el daño producido; en efecto, conforme al artículo

1916 del Código Civil de aplicación federal, la persona que sea ilegítimamente privada de su libertad, habrá resentido una lesión en su patrimonio moral (daño moral) y podrá exigir el pago de una cantidad de dinero en vía de reparación o para resarcir el daño producido, siendo de importancia considerar que el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (que rige en México), sostiene como una garantía de los gobernados, consistente en recibir una indemnización por una privación de la libertad en forma ilegal, lo que puede actualizarse con la orden de aprehensión injusta o ilegal.

Ahora bien, para poder entablar la demanda respectiva, es menester contar con un documento en que se declare que esa privación de la libertad fue ilegal (sentencia de amparo); pero resulta que ahora se ha regulado la improcedencia del amparo en ese punto, por lo que, insisto, en forma por demás inconsulta e irresponsable, se reduce la esfera de derechos del gobernado.

6.6.1. DESNATURALIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR LA OBLIGACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL QUEJOSO DE PRESENTARSE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y SUJETARSE AL PROCESO PENAL

El juicio de amparo nace con la finalidad de proteger los derechos sustantivos del hombre a través de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Analizando cada uno de los antecedentes históricos del juicio de amparo se deduce que este nace indiscutiblemente contra la orden de aprehensión.

El amparo penal, tratándose de la orden de aprehensión podemos decir que no es titular de los derechos del individuo, ya que puede considerarse como un proceso arduo, difícil y complejo para el gobernado

pues no se ha podido detener la tortura de las autoridades en contra del individuo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la medida suspensiva contra todo acto restrictivo de la libertad que emana de un procedimiento penal, específicamente contra la orden de aprehensión, se concede para el efecto de que el quejoso no sea detenido y quede a disposición del Juez de Distrito en lo concerniente a su libertad personal y de la autoridad responsable por lo que respecta a la continuación del proceso que se le instruye para lo cual el Juez Federal que la otorga condiciona su eficacia a la satisfacción de las medidas de aseguramiento que estime pertinentes según su prudente arbitrio y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.

El Juez de Distrito al decretar la citada medida suspensiva, debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que este no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables en caso de que le sea negado el amparo. Tales medidas de aseguramiento quedan a criterio del juez federal en cuanto a su idoneidad, ya que pueden hacerse consistir en el otorgamiento de una garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza) o en diversas obligaciones que se impongan al quejoso tendientes a evitar la citada sustracción, como podrían ser su comparecencia periódica ante el juez de Distrito o ante las responsables, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo en su domicilio e inclusive su reclusión en el lugar que determine el juez federal.

La medida suspensiva que se otorga contra actos que afectan la libertad personal no paraliza el procedimiento penal, sino sólo impide que la autoridad pueda disponer de la libertad del agraviado, incluso si aún no ha sido afectada, puede impedir la aprehensión y detención del quejoso.

Lo anterior tiene apoyo en las siguientes tesis:

Tesis aislada I.1o.P.39 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 501, del Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

“GARANTÍA, MONTO DE LA, COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EN TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. El cuarto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para conceder la suspensión definitiva tratándose de órdenes de aprehensión, y le otorga amplitud de criterio para dictar las medidas de aseguramiento que, bajo su estricta responsabilidad, estime necesarias, a efecto de que el quejoso, llegado el caso, pueda

ser devuelto a la autoridad señalada como responsable; por tanto, el monto de la garantía que, como medida cautelar, fije el Juez de amparo en la interlocutoria que pronuncie, no puede estar supeditado solamente a la cantidad a que ascienda el posible daño patrimonial por la comisión del ilícito que, a título de probabilidad, se le atribuya al peticionario del amparo, en virtud de que no existe disposición legal alguna que lo ordene; además de que el tener como único criterio rector para la fijación del monto de la medida de mérito, el posible daño ocasionado, pudiera hacer nugatoria la concesión de la misma, al no resultar asequible al quejoso y, por el contrario, pudiera no significarse como una "medida de aseguramiento", cuando dicho posible daño sea insignificante ante la solvencia económica del quejoso."

Así como en la tesis aislada, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 315, Tomo X, noviembre de 1992, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto expresan:

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.- *La medida suspensiva que se otorga contra actos que afectan la libertad personal no paraliza el procedimiento penal sino sólo impide que la autoridad pueda disponer de la libertad del agraviado, incluso si aún no ha sido afectada, puede impedir la aprehensión y detención del quejoso. Pero siempre el Juez de Distrito al decretar la citada medida suspensiva, debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que este no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables en caso de que le sea negado el amparo. Tales medidas de aseguramiento quedan al prudente arbitrio o criterio del juez federal en cuanto a su idoneidad, ya que pueden hacerse consistir en el otorgamiento de una garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza) o en diversas obligaciones que se impongan al quejoso tendientes a evitar la citada sustracción, como podrían ser su comparecencia periódica ante el juez de Distrito o ante las autoridades responsables, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo en su domicilio e inclusive su reclusión en el lugar que determine el juez federal."*

Básicamente nos referiremos a la obligación que el Juez de Distrito le impone al quejoso para que surta efectos la suspensión concedida, y consiste en la obligación del peticionario del amparo a comparecer ante el juez de la causa a rendir declaración preparatoria, lo anterior de conformidad con el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto como requisito de efectividad de esa medida suspensiva.

Aunque podemos decir que el artículo 138 de la Ley de Amparo, desnaturaliza la suspensión del acto reclamado en materia penal, pues obliga al quejoso a comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el ministerio público, numeral del que no se advierte con qué objeto; sin embargo, se deduce que es con la finalidad de que éste rinda su declaración preparatoria y se sujete al proceso penal; situación que de no ser

favorable para el peticionario de amparo, y el juez de la causa al resolver su situación jurídica dentro del proceso penal le dicta auto de término o plazo constitucional, estaríamos en presencia de la hipótesis de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, haciendo improcedente al juicio de amparo contra la orden de aprehensión, por lo que no podrá determinarse si ese acto es constitucional o viola la Carta Magna.

Esta obligación se encuentra plasmada en la Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 1a./J. 94/2001, visible en la página 26 del Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.- Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del

gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia.”.

Se sostiene que esta medida tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión.

Asimismo, la tesis de jurisprudencia establecida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1437, XIV, Agosto de 2001, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta sostiene:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA. DE NO HACERLO SE SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO PENAL. *El artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente, establece que el Juez de Distrito debe imponer al quejoso, como medida de eficacia para que surta efectos la suspensión provisional, la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa; ello implica, necesariamente, que la consecuencia legal sería que rinda su declaración preparatoria, en virtud de que el procedimiento es de orden público y no es susceptible de suspenderse y aun cuando el artículo 124, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, sin embargo, cuando el acto reclamado se hace consistir en una orden de aprehensión debe aplicarse el artículo 138, párrafo segundo, de la misma ley, pues el otorgamiento de la medida cautelar no puede*

constituir un impedimento para la continuación del procedimiento, ni convertirse en instrumento que posibilite al quejoso la sustracción a la acción de la justicia.”.

De la anterior tesis se deduce que el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente, que el Juez de Distrito debe imponer al quejoso, como medida de eficacia para que surta efectos la suspensión provisional, la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa; y ello necesariamente implica que su consecuencia legal es la de que rinda su declaración preparatoria, en virtud de que el procedimiento es de orden público y no es susceptible de suspenderse y aun cuando el artículo 124, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, sin embargo, cuando el acto reclamado se hace consistir en una orden de aprehensión debe aplicarse el artículo 138, párrafo segundo, de la misma ley, pues el otorgamiento de la medida cautelar no puede constituir un impedimento para la continuación del procedimiento, ni convertirse en instrumento que posibilite al quejoso la sustracción a la acción de la justicia.

Podemos concluir que en la Ley de Amparo no existe precepto que refiera que el quejoso deba presentarse ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, pues esta prácticamente se deduce de las tesis de jurisprudencia antes citadas, ya que es precisamente esta institución la que ampliamente explica cuál es el objeto de esa presentación.

Considero que no se debe obligar al quejoso a presentarse ante el juez de origen ya que como lo mencioné básicamente se desnaturaliza, desvirtúa y pierde esencia el objeto primordial del juicio de amparo al señalarse esta obligación para que surta efectos la suspensión, pues la finalidad del juicio de garantías es otorgar seguridad jurídica al quejoso, y con esta obligación se le ocasiona una molestia, es por lo que debería suprimirse esta obligación ya que no es fácil para la persona que acude a solicitar el amparo, ponerse a disposición del juez de la causa, ya que lo que precisamente el quejoso quiere evitar es ese enfrentamiento por miedo o falta de instrucción en el derecho.

El Juez de Distrito debería de estudiar la orden de aprehensión y determinar si está dictada conforme a derecho y si así fuera, entonces si que como obligación se le impusiera al quejoso el comparecer ante el Juez de origen, situación en la que el peticionario de amparo ya tendría la certeza jurídica de que el proceso que se le va a iniciar es consecuencia de que la orden de aprehensión que le fue dictada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo por su naturaleza misma, es un juicio sumarísimo, la ley da treinta días para señalar la audiencia de fondo; sin embargo, a pesar de esta circunstancia, no deja de ser dilatado. La suspensión del acto reclamado viene a subsanar en parte la necesidad de la pronta y expedita protección a favor de las garantías individuales.

El juicio de amparo ha sido creado para la defensa de las garantías individuales, es decir, su propósito esencial es la protección de los derechos fundamentales del individuo, es así, que algunas veces se le ha llamado "garantía de las garantías"; por eso toda interpretación de la ley correspondiente, debe hacerse en función de este objetivo primordial.

Bajo estas consideraciones expuestas a lo largo de nuestra tesis de investigación considero:

1. Es importante sostener que desde la Constitución Centralista de 30 de diciembre de 1836 se previó un medio de protección de las garantías individuales, a través del famoso Cuarto Poder o Supremo Poder Conservador, el que sí bien no realizó correctamente su función, sí tuvo como objeto la defensa de estos bienes jurídicamente tutelados. El juicio de amparo es la institución jurídica de mayor trascendencia en México, ya que su finalidad es la de proteger las garantías de los gobernados y, de ese modo, los bienes jurídicos del mismo. Por ello es dable denominarlo la gloria jurídica nacional, atento a que su origen es netamente mexicano, al haber sido creado en 1840 por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en Yucatán, dentro del proyecto de Constitución para aquella entidad federativa. Asimismo, debe quedar inscrito en todo momento que el 13 de agosto de 1849 se inició una tradición de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales del hombre en materia penal, al haberse dictado la primera sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión en San Luis Potosí, cuando se declaró la nulidad de un decreto de destierro; a partir de ahí, el Poder Judicial de la Federación ha otorgado el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos

desconocedores o conculcadores de garantías individuales o del gobernado.

2. Por su estructura y finalidad, el juicio de amparo es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional y por vía de acción. Se esta frente a un medio de control constitucional, porque el amparo propende a anular actos de autoridad que violen las garantías individuales, que forman parte de la Constitución misma (principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, artículo 103, constitucional). En esas condiciones, se esta frente a un proceso que protege el imperio de la norma suprema. Cabe decir que los medios de control constitucional proceden exclusivamente contra actos de autoridad, no así contra los de particulares. Es de carácter jurisdiccional, por que de él conocen los tribunales federales, sin que algún otro órgano de gobierno pueda conocer del mismo (principio de la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo, artículo 103, constitucional). Por último para que prospere el amparo, es necesario que se inste al órgano de control constitucional (tribunal federal), por la persona (gobernado) que haya resentido los efectos del acto reclamado en su patrimonio (principio de la instancia de la parte agraviada, artículo 107, fracción, constitucional). A través del juicio de garantías, como se denomina también al amparo, se permite que los jueces federales (únicos competentes para conocer del juicio de amparo, según el artículo 103 constitucional) estudien los actos de autoridad y, en su caso, destruyan los que son inconstitucionales, para hacer vigente el principio de supremacía constitucional, consagrado por el artículo 133 de la Ley Máxima del país. La finalidad del amparo hace ver su importancia, representando el medio jurídico de control constitucional de mayor trascendencia en México.
3. La demanda de amparo (directo o indirecto, contra autoridades judiciales o administrativas) es un escrito sencillo, en el que no es preciso expresar conceptos de violación, por lo que es falso que este proceso sea técnico y complejo. Los conceptos de violación, que son la parte medular de la demanda y consisten en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se pretende fundar el desacato de la autoridad pública hacia una garantía individual, es exigido en el grueso de las materias; pero en la penal no y por ello, el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de

Amparo sostiene que en esa materia (penal) se suplirá la deficiencia de la demanda aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo, es lo que se conoce como suplencia de la queja.

4. El Juez de Distrito al conceder la suspensión contra una orden de aprehensión la condiciona a que el quejoso comparezca dentro del término de tres días ante el juez de la causa.
5. La presentación a que nos referimos en el apartado anterior como medida cautelar fijada en el incidente de suspensión en contra de una orden de aprehensión es inconstitucional.
6. Podemos concluir que en la Ley de Amparo no existe precepto que refiera que el quejoso deba presentarse ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, pues esta prácticamente se deduce de tesis de jurisprudencia, ya que es precisamente esta institución la que ampliamente explica cuál es el objeto de esa presentación.
7. No hay una gran protección para el gobernado mediante el ejercicio de la acción de amparo en contra de actos de autoridades que pretendan restringir la libertad personal fuera de procedimiento judicial, específicamente contra la orden de aprehensión.
8. El artículo 138 de la Ley de Amparo, desnaturaliza la suspensión del acto reclamado en materia penal, al imponerle la obligación al quejoso a que se someta a la jurisdicción del juez de origen, le tome su declaración preparatoria, lo sujete a término constitucional y si al resolverle su situación jurídica le dicta la formal prisión, se actualiza la hipótesis de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, haciendo improcedente el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, por lo que no podrá determinarse si ese acto es constitucional o viola la Carta Magna.
9. La desinformación que en los medios periodísticos se hace sobre el juicio de amparo en materia penal, ha sido motivo de descrédito del mismo, al sostenerse en esos medios que el juicio de garantías protege a delincuentes; eso es una falacia y sólo conlleva a confundir a la población, puesto que el amparo protege a personas decentes, honradas, inocentes y

honorables; los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, prodigan u otorgan el amparo y la protección de la justicia de la Unión a toda persona que se lo solicite, si queda acreditada la violación de garantías, sin que solamente concedan la protección federal a quien ha delinquido, como equívocamente se sostiene en ocasiones por la prensa. Así, varias personas que han sido afectadas en su patrimonio por actos arbitrarios y contrarios a la Constitución, han recibido la tutela de la justicia federal, al haber quedado acreditado ante los tribunales federales que se violó o conculcó una garantía individual, por lo que ante los órganos jurisdiccionales, esas personas no han cometido un delito o cuando habiéndolo cometido, las autoridades responsables no ajustaron sus actos a los mandatos de la Constitución (no es que no hayan incurrido en un delito, pero las autoridades encargadas de procurar justicia y, en ocasiones, las que deben administrarla, no respetaron el texto de la norma máxima del país, por lo que su actuación debe anularse, para que la Constitución retome su vigencia en la parte en que fue conculcada). Ergo, el amparo no protege a delincuentes; protege y salvaguarda las garantías individuales o del gobernado, para mantener incólume el principio de supremacía constitucional y el orden jurídico mexicano.

Los objetivos fundamentales a los que apunta nuestra investigación, son:

Cuando se trate del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial con plena jurisdicción, en la que la persona agraviada (quejosa) promueva el juicio de amparo, ante el Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional éste, no le imponga como medida cautelar, la obligación de presentarse dentro del término de tres días, ante el juez instructor o de la causa para que le tome su declaración preparatoria, pues efectivamente, la persona ya está resintiendo un menoscabo en una de las garantías individuales consagradas por la constitución federal, por parte de una autoridad, y si solicita la protección constitucional, es para que se logre el objetivo fundamental del amparo y así este no pierda su naturaleza.

Considero que su demanda debe seguir surtiendo sus efectos y así se cumpla efectivamente como su nombre lo dice, con la protección constitucional, sin que al momento de que ya le haya sido tomada su declaración preparatoria, cambie su situación jurídica, y se entienda como causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 74, fracción IV, último

párrafo, de la Ley de Amparo, y que en este supuesto no sea considerada como tal, y siga surtiendo sus efectos hasta llegar a la audiencia constitucional, en la cual se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión.

De resultar legal la orden de aprehensión, entonces si se le imponga la obligación de que el quejoso se presente ante el juez de la causa y se continúe con el procedimiento, pero en este pretendido supuesto ahora sí el quejoso tendrá la certeza jurídica de que el proceso que se le inicie es legal.

El cumplirse con esta propuesta sí se estaría efectivamente ante la verdadera protección constitucional a que se refieren los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá de entrar al fondo del asunto, en este caso al estudio de la orden de aprehensión y en caso de que esta fuera ilegal, entonces el quejoso se evita la molestia de iniciar un procedimiento en el que tal vez en sentencia se diga que no es culpable, situación que de ser contraria ya se le estaría afectando tanto en tiempo como en dinero al quejoso (indiciado), así mismo se le evitaría un daño moral. El juicio de amparo bien puede evitar que se le cause ese daño moral, si con antelación se estudia la orden de captura.

La situación actual es que para que se pueda analizar si una orden de aprehensión es inconstitucional, como lo reclama el quejoso, éste deberá sustraerse el ejercicio de la acción de la justicia, escondiéndose por todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías, para que sea posible que se entre al estudio de fondo del negocio, evitando así que se actualice el cambio de situación jurídica, lo que es totalmente contrario a la naturaleza del amparo, que se creó para proteger al gobernado frente a los actos de autoridad y no para encubrir esos actos cuya constitucionalidad ha sido puesta en duda por el gobernado.

El legislador debe practicar una contrarreforma, en que se de procedencia total y absoluta al amparo contra la orden de aprehensión, como imperó desde el 10 de enero de 1994, hasta el 8 de febrero de 1999.

PROPUESTAS

En la actualidad, nuestra sociedad requiere de un auténtico estado de derecho, pues sólo a través de éste es posible construir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad en el goce de nuestros derechos y en el ejercicio de nuestras libertades; al respecto, Carnelutti sostenía que las garantías del procesado son garantías de verdad y justicia; sin embargo, en nuestro sistema existe una grave incongruencia, pues si bien es cierto que todo hombre es inocente hasta que se demuestre lo contrario, no menos cierto es que en nuestro procedimiento penal, al hombre se le detiene para saber si se le debe o no privar de su libertad, se le encarcela para saber si debe merecer una pena o no, se le aflige, se le humilla y se le presenta ante la reja de prácticas afirmando incluso que no debe preocuparse, pues sólo es presunto responsable del delito que se le imputa.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que el ser humano necesita certeza, saber cuál es la esfera y el límite de la conducta propia, así como el ámbito y la frontera de la ajena, ya que en muchas ocasiones no se logra, debido a que se viola el principio de legalidad, que impone exigencias formales y materiales en la formulación de las normas; aunado a esto, el hombre precisa de seguridad, la garantía de que esas reglas, que fijan la conducta admitida y proscrita de apliquen efectivamente, por lo que ante la ausencia de respeto hacia las garantías del procesado consagradas en nuestra Carta Magna, éste acude a la instancia constitucional solicitando el amparo y protección de la justicia federal, quien primeramente le concede la suspensión provisional del acto reclamado hasta en tanto se resuelva lo

conducente respecto de la suspensión definitiva del mismo, la cual surte sus efectos hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo al que corresponde el cuaderno incidental, no sin que antes el Juez federal imponga las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; y es de ahí donde surgen las propuestas que se sugieren en el presente trabajo de tesis.

Puesto que el artículo 124 bis, de la Ley de Amparo, dispone:

“Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El Juez de amparo fijará el monto de la garantía tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;*
- II. La situación económica del quejoso, y*
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.”*

Y, por su parte el diverso 138, de la Ley de Amparo, establece:

“En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”

Por lo que generalmente, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, el Juez, atendiendo a lo dispuesto por dichos preceptos legales, fija una garantía e impone al quejoso la obligación de comparecer ante el Juez de la causa; y, en caso de que el impetrante de garantías cumpla con ambas obligaciones, la segunda de ellas origina que el Juez del proceso resuelva su situación jurídica y con ello opere un cambio de situación jurídica, la que trae consigo el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual impide entrar al estudio de la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión en este caso girada en su contra.

Por lo que, estimo que es necesario hacer algunas modificaciones respecto de las obligaciones que deban de imponerse al quejoso, para que en caso de que éste acuda en auxilio de la justicia federal ante una posible orden de aprehensión tildada de inconstitucional, no se condicione que surta efectos la suspensión del acto reclamado, al hecho de que éste comparezca ante el Juez de la causa, quien procederá a tomarle su declaración preparatoria y resolverá su situación jurídica, operando así el cambio de la misma que dará como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo y que se prosiga con un proceso que de inicio está viciado por derivar de una posible orden de aprehensión que no cumple con los requisitos que establece la Constitución y que viola gravemente las garantías del gobernado que está siendo procesado injustamente.

Motivo por el cual, las modificaciones que se proponen consisten en:

- **Que la garantía impuesta sirva para garantizar los posibles daños y perjuicios ocasionados con el acto ilícito imputable.**
- **Que se imponga al procesado, ahora quejoso, la obligación de comparecer periódicamente ante el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo.**

Previamente apercibido el quejoso de su incumplimiento, se hará del conocimiento de las autoridades responsables, quienes quedarán en aptitud de ejecutar en cualquier momento el acto reclamado y se ordenará hacer efectiva la garantía.

Por lo que, se sugiere que la redacción de los artículos 124 bis y 138, ambos de la Ley de Amparo, sea la siguiente:

“124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba la cantidad suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que en el caso se hubieren ocasionado al agraviado con la comisión del delito.

Sin perjuicio de que el Juez de amparo fije el monto de la garantía tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;***
- II. La situación económica del quejoso, y***
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.”***

“138.- Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer periódicamente ante el Juez de Distrito y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

El Juez de Distrito gozará de amplia libertad para establecer la periodicidad con la que el quejoso deba comparecer ante él tomando en consideración la naturaleza y modalidad del delito imputado, así como la posibilidad que se sustraiga de la acción de la justicia.”

Por otro lado, es un hecho notorio que en muchas ocasiones los inculpados y sus abogados promueven el juicio de amparo con la finalidad de entorpecer la acción de la justicia y continuar gozando de su libertad en base a la suspensión del acto reclamado concedida, con lo cual además incrementan el trabajo de la justicia federal quien por ser un órgano jurisdiccional de naturaleza constitucional debe impartir la justicia de manera eficaz y expedita a los gobernados que solicitan su protección; en tal virtud, para evitar que tanto los abogados como los inculpados se aprovechen de dicha circunstancia únicamente para obstaculizar la acción de la autoridad se propone:

- Que en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo y que se advierta que se promovió el mismo con dicha finalidad, se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Amparo, esto es, que se imponga tanto al inculpadado como a su abogado una multa considerable.

Con esto concluyen las propuestas del presente trabajo de tesis, el cual ha sido elaborado con el firme propósito de aportar un aspecto que nos permita mejorar la impartición de la justicia, tratando de evitar que ante una posible orden de aprehensión inconstitucional, se imponga como obligación al quejoso que comparezca ante el juez de la causa y con ello opere un cambio de situación jurídica que le impida al órgano constitucional arribar al estudio de la orden de aprehensión reclamada, lo cual dará paso a un posible auto de formal prisión que de inicio está viciado por un mandamiento de captura ilegal, pues no se debe perder de vista que si bien es cierto que la comisión de un ilícito debe ser castigada por la ley, no menos cierto es que la autoridad encargada de aplicar la ley debe ser la primera en respetarla.

Finalmente, tanto las autoridades como la sociedad debemos tener en cuenta que no es con la soberbia del que se siente por encima de la

debilidad y del error, no es con la presión del odio ni con la repulsa del desprecio como se facilitará el mejoramiento de la administración de justicia en el proceso penal y la readaptación del condenado, sino con la comprensión para el que ha caído en las tinieblas, como nosotros también podemos caer y no por ello se debe pasar por las garantías consagradas en nuestra máxima ley, la cual ha sido la más violada.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México, 1982.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México, 1994.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1977.
- CASTRO U, Juventino. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. México, 1996.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. "Primer Curso de Amparo". Editorial Edal. México, 1998.
- ESQUINCA Muñoa, César. "El juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo". Editorial Porrúa. México, 1996.
- GARCIA Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México, 1980.
- GONGORA Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1996
- MOTO Salazar, Efraín. "Elementos del Derecho". México, 1979.
- PEREZ Dayán, Eduardo. "Ley de Amparo Comentada". México, 1995.
- GUZMAN Wolffer, Ricardo. "Las Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal". Editorial Porrúa. México, 2002.
- RECASENS Síches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México, 1995.

- ROSALES Aguilar, Rómulo. "Formulario del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. Mexico, 2001.
- TRUEBA Urbina, Alberto. "Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. México, 1990.
- VERGARA Tejeda, Moisés José. "Práctica Forense en Materia de Amparo". Editorial Ángel. México, 1996.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CUADERNOS DE DERECHO. EDITORES ABZ. MÉXICO, 2000.
- ENCICLOPEDIA Jurídica Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México 2002.
- MANUAL del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis.
- NUEVA Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. México 2001.

PÁGINAS DE INTERNET

<http://info4.jurídicas.unam.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>